

RECOPIILACION
SUMARIA
DE LOS
AUTOS ACORDADOS
DE LA REAL AUDIENCIA

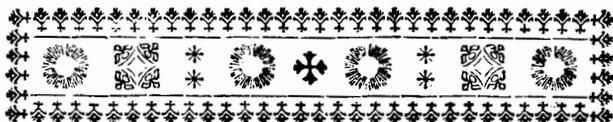
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,

Que desde el año de 1677 hasta el de 1786
han podido recogerse

*POR EL Dr. D. EUSEBIO BENTURA
BELEÑA, del Consejo de S. M.; Oydor de la
misma Real Audiencia; Consultor del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion; Juez Protector de la Villa
y Santuario de Nra. Srâ. de Guadalupe; Ase-
sor de la Renta de Correos, del Juzgado Ge-
neral de Naturales, y del Real Tribunal
del Importante Cuerpo de Minería.*



Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del
Espíritu Santo, año de 1787.



AUTO ACORDADO

PRIMERO.

Acordado de 16 de Mayo de 1709.

Abogados.

No se admitan á exámen no siendo Españoles.

Acordado de 15 de Julio de 1738.

No aboguen en la Corte sin haber sacado título y pagado Media Annata.

Acordado de 20 de Julio de 1744.

Exámen de Abogados.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1734.

Para que no se reciba de Abogado hasta nueva providencia de S. M. á ningun natural ni residente de la Isla de Cuba.



QUE no se admita á exámen de Abogado al que no hubiere acreditado ser Español é hijo legítimo, ó natural de tales Padres Españoles, declarado y reconocido por ellos. (*)

II.

Que ningun Abogado, pena de cincuenta pesos, suba á alegar á Estrados, ni presente Escrito en la Corte sin haber sacado título, y satisfecho el Real Derecho de Media Annata.

III.

Que los Abogados que en lo sucesivo se presentaren para exámen, lo hagan en la Audiencia con término de quarenta y ocho horas, exáminándose en una de las Salas de ella á puerta cerrada ante los Oidores que la compongan, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleytos de mayor entidad, para lo qual formen lista los Escribanos de Cámara de todos los que de esta naturaleza se hallaren sustanciados.

IV.

Que hasta nueva providencia de S. M. no se admita á exámen, ni reciba de Abogado por esta Real Audiencia y la de Santo Domingo Profesor alguno de Jurisprudencia que sea natural ó residente de la Ciudad de la Habana y resto de la Isla de Cuba.

Kkk

Que

(*) Por Real Cédula de 13 de Junio de 1772 se permitió á los Abogados y Relatores de esta Capital usen privativamente del distintivo de Bolillos ó Puños de gasa.

Decreto de la Real Audiencia Gobernadora de 21 de Abril de 1785.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 4 de Diciembre de 1785.

Sobre exámen de Abogados.

V.

Que no se admita á exámen de Abogado á ninguno, que, ademas de los Documentos acostumbrados, no presentare la Partida de Bautismo con que acredite no ser de los prohibidos en la anterior Soberana Resolucion; y que se dé vista al Fiscal de lo Civil de los Expedientes que se promuevan de igual naturaleza para que cuide de averiguar y representar si los Pretendientes son, ó no naturales de la Habana ó resto de la Isla de Cuba. (*)

VI.

Que no se ponga número fijo de Abogados en esta Audiencia, y que el exámen de los que hayan de ser recibidos al exercicio de esta Facultad no se execute en Acuerdo pleno, sino en qualquiera de las Salas, precediendo que para que aquella donde entren los exáminados se cerciore mas bien de su idoneidad, se practique por el Colegio de Abogados lo que se hace por el de Madrid, reducido á que presentando los Pretendientes en la Escribania de Cámara su Grado, Certificacion jurada por Letrado conocido de haber practicado quatro años, y la Fé de Bautismo legalizada, se dé cuenta á la Audiencia para que vista la legitimidad de los Papeles, se pase por el Escribano de Cámara un Oficio al Colegio, remitiéndole el Pretendiente para su exámen, con encargo de que devuelva la censura, y fecho se acuerde por la Sala lo conveniente á cerca de entregarle el pleyto, teniendo cuidado de que el que se reparta á uno, no se entregue á otro, á fin de evitar asi que una misma leccion sirva á dos, ó mas, como que se pueda tener noticia del que ha de caber en suerte; con prevençion que el Virey, á quien, con dictamen de un Ministro de la Audiencia, corresponde dispensar el tiempo de

(*) Por Real Cédula de 9 de Octubre de 1757 está mandado que ningun Clérigo pueda ser ni sea Abogado, y que solo se permita al que esté recibido de tal la defensa en sus propios pleytos, ó de las Iglesias donde fueren Beneficiados, de sus Padres, Madres, ó personas á quienes han de heredar, ó de pobres y miserables.

de Pasantía, solo lo execute por menos de un año con arreglo á la Real Cédula de diez y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, dirigida á la Real Audiencia de Goatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió tambien á este Superior Gobierno en quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.

Acordado de 3 de Noviembre de 1784.

Abogados se arreglen á la Ley.

VII.
Que todos los Abogados en quantos negocios y causas ocurran á esta Real Audiencia, se arreglen á lo dispuesto por la ley 34. título 16. libro 2. de la Recopilacion de Castilla; á cuyo efecto se les haga saber á todos por medio del Reñtor del Colegio, á quien se entregará testimonio de esta providencia, y tambien se notificará á los Procuradores.

Acordado de 27 de Abril de 1767.

Audiencia pública.

Asistan á ella los Abogados y Escribanos.

VIII.
Que los Abogados, y Escribanos Públicos y de Provincia no falten, y se hallen prontos en los Corredores del Real Palacio, especialmente los días de Audiencia pública, sin ser necesaria la voz del Portero, mas que para enunciarla, baxo la pena que les está impuesta y el interés de las partes.

Acordado de 19 de Febrero de 1761.

Asistencias.

Concurra siempre un Escribano de Cámara con la Real Audiencia.

IX.
Que para que en adelante haya la mayor formalidad, uniformidad y constancia en los estilos y ceremonias de toda asistencia, y evitar algunas equivocaciones y poca exactitud que se ha notado en los Diarios por falta de la concurrencia de uno de los Escribanos, y no poder hacer fé sin ella nada de lo que pongan por oidas: por ningun caso ni pretexto dexee concurrir siempre uno de los dos de Cámara á toda Funcion á que asista la Real Audiencia indistintamente.

Acordado de 10 de Junio de 1754.

X.
Que en las Reales Provisiones que en lo de adelante se expidieren para las Residencias, se prevenga á los
Jue-

4.

Bienes de Comunidad de Indios.

Jueces que en la diligencia de vista de Libros pongan razon de los gastos y efectos en que hallaren haberse distribuido los Bienes de Comunidad: de cuales y quantos sean estos, y en qué cantidad ó especies consistan; qual sea su producto anual; que es lo que queda existente al tiempo de la Residencia, y en qué especies; en qué Arca ó lugar, y con qué llaves se guardan; en poder de quien paran, y con qué facultad ó licencia se executan los gastos; para que constando á esta Real Audiencia de todo, pueda tomar las providencias que convengan, sin estar á la calificacion que en general hacen los Jueces de Residencia. (*)

Acordado de 5 de Julio de 1764.
Bienes de Comunidad.

XI.

Que las llaves de las Arcas de Comunidad tenga una el Alcalde mayor, otra el Cura, y la otra el Gobernador.

Acordado de 5 de Julio de 1784.

Cédulas y Reales Ordenes que no están cumplidas.

XII.

Que las Reales Cédulas y Ordenes que están por cumplirse (á excepcion de la de trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, relativa al modo en que deben practicarse las diligencias previas á las informaciones matrimoniales, y formacion de Aranceles de los derechos que deben llevar en las Curias Eclesiásticas, de cuyo Expediente se ha hecho cargo el Regente) se repartan en turno segun sus antigüedades á los Ministros de la Real Audiencia para que promuevan, soliciten y cuiden de su debida observancia y execucion, pasándoles al efecto listas; y de todo se vaya poniendo razon en el Expediente general, practicándose lo mismo en lo sucesivo con quantos Reales Rescriptos se digne S. M. expedir, para que de este modo se logre el mas puntual y pronto cumplimiento de las Soberanas Resoluciones.

Que

(*) Vease sobre este y el siguiente Auto el Artículo 44 de la Ordenanza para el establecimiento é Instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia de esta Nueva España, de que se pone copia al fin del segundo tomo de esta Obra.

Acordado de 8 de Mayo de 1732.

Capítulos generales de las Religiones.

XIII.
Que siempre que se celebren Capítulos Generales por las Sagradas Religiones y Provincias de esta Gobernacion, siendo en esta Ciudad y sus confines; los Provinciales que salieren electos, y demas Prelados locales, Priores, Guardianes, Comendadores y Rectores den noticia personalmente de sus Empleos á todos los Ministros togados de esta Real Audiencia, de cuya ceremonia les avisen los Escribanos de Cámara siempre que se celebren Capítulos.

Acordado de 15 de Febrero de 1720.

CONCURSOS.

Todos los Subalternos executen las diligencias que se manden practicar.

Que se paguen las costas fuera de Concurso.

Penas para su cumplimiento.

XIV.
Que en todos los Concursos de Acreedores que pendieren en la Real Audiencia, los Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores, Abogados y demas Ministros executen con toda precision las diligencias que fueren necesarias para su sustanciacion, en la inteligencia que sustanciados que sean, se le satisfará á cada uno lo que hubiere trabajado con antelacion y fuera de concurso; y que lo executen pena del interés de la parte, y un año de suspension de oficio. (*)

Acordado de 17 de Mayo de 1759.

Contador de Menores.

XV.
Que los Viudos no están en obligacion de hacer Inventarios, y sí Descripcion jurada ante Escribano, en que se pongan con distincion el Capital, Dote y ganancias, la que se protocola; pero ni aun esta Descripcion debe pasarse precisamente al Contador de Menores, ni procederse por este á division y particion.

Acordado de 17 de Octubre de 1759.

Contador de Menores.

XVI.
Que en el caso de que alguno de los hijos de los Viudos que tengan la administracion de sus bienes adventicios, salga de la menor edad, ó tome estado, de

LII

suer-

(*) El Auto acordado que generalmente citan los Abogados para que en los Concursos no se despachen Libramientos hasta que se pronuncie la Sentencia de graduacion, no se ha encontrado, y acaso consistirá en haberse extendido en algunos Autos antiguos de Concurso; cuya observancia es muy conveniente, y conforme á la Doctrina del Señor Salgado *Labyrinth. Credit. Part. 1. Cap. 8. num. 44.*

suerte que sea preciso enterarle su Legítima, ó quando pasare á segundo matrimonio el Padre, ó que falleciendo este quede viva la Madre, sin embargo de que se mantengan en la viudez, aunque no contraiga segundas nupcias, ó quando muerto el Padre y la Madre quedaren los Menores á cargo de Tutores, en estos eventos se compela á los Albaceas á que dentro del término de dos meses, y baxo la pena de quinientos pesos, procedan á la faccion de Inventarios, ó Descripcion de los bienes de todas las Testamentarias en que quedaren Menores herederos, las que concluidas se le pasen precisamente al Contador de Menores para que proceda á la Cuenta de division y particion.

XVII.

Acordado de 23 de Junio de 1783.

Contextacion de Reales Cédulas en una sola Carta.

Que todas las Reales Cédulas y Ordenes generales que se remitan á la Real Audiencia por el Consejo ó Vía reservada se contexten en una sola Carta, expresándose con toda claridad en el Indice el tenor sustancial de cada una.

XVIII.

Acordado de 16 de Octubre de 1756.

Depósitos y paga de pesos como deben executarse.

Que siempre que se ofrezca Expediente alguno sobre depósito de qualquiera cantidad y determinacion de Sugeto en quien haya de ponerse, dé cuenta, ó haga relacion sobre ello precisamente el Relator que fuere de los Autos de que se tratare, haciéndola á los Ministros de la Sala donde tocara el negocio, de suerte que por Auto formal, y no por Decreto, ni en otra forma salga la resolucion que en ellos se diere. Y lo mismo sea y se entienda para todas y qualesquiera pagas que se pidieren y hubieren de executarse del dinero que asi estubiere depositado; lo qual se tenga presente por ambos Oficios de Cámara, y lo observen y cumplan pena del interés de las partes, y de que se procederá á lo demas que haya lugar. (*)

Que

(*) Vease la providencia 146. sobre que todos los Depósitos de dinero se hagan en la Real Casa de Moneda.

XIX.

Acordado de 7 de Mayo de 1781.

Libramientos.

Que en todos los Libramientos que se despachen, se exprese la Persona que por sí, ó á nombre de otro deba percibir las cantidades que se le libren.

XX.

Acordado de 6 de Febrero de 1784.

Depósitos irregulares con Fiaidores de los caudales pertenecientes á Testamentarias ó Concursos, con qué formalidades y seguros deben executarse.

Que en lo sucesivo todas las pretensiones sobre que de los caudales pertenecientes á las Testamentarias y Concursos de Acreedores pendientes en esta Real Audiencia se entreguen algunas cantidades que suelen pedir varios Sujetos en depósito irregular, con obligación de réditos, se vean en dos Salas, precediendo siempre informe de abono de los Fiaidores que propusieren, y siendo del Comercio, se entienda este por el Real Tribunal del Consulado que presenten las Partes. Que los Fiaidores se obliguen siempre de mancomun, insolidum, y cada uno de por sí, con renuncia de los beneficios de division, excursion y orden, haciendo de deuda agena suya propia: que á proporcion de las cantidades sea el número de los Fiaidores: que las diligencias para el consentimiento de los Interesados sea y se entienda personalmente con las Partes, y no baste el de los Procuradores no teniendo poder especial, y que en todas las ocasiones en que se trate de estos Expedientes se haga presente este Auto por los Escribanos de Cámara con apercibimiento de responsabilidad.

XXI.

Acordado de 26 de Agosto de 1784.

Declaracion sobre el anterior.

Que el Real Tribunal del Consulado está en libertad de dar, ó no los Informes prevenidos en el anterior Auto quando ocurran los Interesados segun le parezca, pues la obligacion de solicitar dichos Informes se impuso á los que pretendan dinero á réditos, para caucionar los caudales que hayan de entregarse en depósito irregular.

XXII.

Acordado de 26 de Agosto de 1784.

Depósitos irregulares

Que siempre que se pretenda la entrega de algunas cantidades á réditos por via de depósito irregular sobre

Fin-

8.

sobre Fincas rústicas ó urbanas, con qué formalidades y seguros deben executarse.

Fincas rústicas ó urbanas, solo podrá verificarse proponiéndose fondos libres de otro gravamen, lo que quepa en las dos tercias partes del valor libre de lo que fuere raiz, con exclusion de fábrica de casas, aperos, y se movientes, ó subrogándose en lugar de otro que en Fincas de esta calidad ocupe el primero entre los concurrentes en el caso de tener algun gravamen, con el plazo de cinco años, ó menos, y las cláusulas regulares exclusivas de la prescripción de la accion executiva, y entendiéndose el plazo referido precisamente por lo respectivo á los Principales que segun la Sentencia de graduacion fueren reconocibles; porque las que se califique deberse exhibir para pagar costas ó réditos se han de entregar luego que se mande con los que se hayan causado, teniéndose por cumplido el plazo en quanto á ellas. Que para instruir la pretension se han de presentar los títulos de dominio y testimonio de Cabildo de la Ciudad Cabeza de Provincia en cuyo territorio se halle la Finca para que consten los gravámenes ó libertad, y ha de jurar el Dueño que no está, ó no sabe que esté sujeta á hipotecas tacitas, ó expresas; y la solicitud se ha de hacer saber á todas las partes, é interesados en persona para que instruidos en dichos documentos respondan dentro de seis dias: Se nombrarán de oficio dos Peritos para que juramentados de que procederán con toda fidelidad sin abultar los valores, arreglándose á este Auto reconozcan la Finca, y si fuere rústica, deberán ser los Peritos Labradores del mismo Partido, ó el inmediato, que sean sugetos de inteligencia y buen crédito, quienes por tanteo de los Sitios, Caballerias ó Solares, ó por medida si la desigualdad ó figura del terreno la hiciere necesaria, regularán y expresarán su número. Y para proceder al aprecio, instruidos en la calidad de las tierras, y de los precios de las últimas ventas, reconocerán los libros del gobierno de la Finca, que se los deberán exhibir con juramento de ser verdaderos, y los mismos que han servido para él. Que asimismo se han de tener á la vista las Certificaciones que se deberán exhibir del

Diez-

Diezmo de las manifestaciones que se hayan hecho en un quinquenio para que se venga en conocimiento de sus productos y esquilmos, á fin de que inteligenciados de todo esto, y de su regular valor y costos, hagan el aprecio de ella con separacion y expresion de lo que valen las tierras, casas, trojes, aperos, ganados y demas que comprenda; de cuyas diligencias correrá traslado con todas las partes interesadas, y en su virtud proveerá esta Real Audiencia lo que tenga por conveniente á su beneficio y el del Público.

XXIII.

*Acordado de 4 de
Abril de 1718.*

Discordias.

Que las remisiones que se hicieren de los pleytos en discordia, á cuya vista no se hubieren hallado alguno, ó algunos de los Ministros de la Sala donde se han visto, debe ir á ellos, conforme á la ley 16, título 17. libro 2 de la Recopilacion de estos Reynos; y si habiéndolos visto todos resultare discordia, deban remitirse á una Sala de tres Ministros en la forma prevenida por la ley 99, título 15, libro 2 de dicha Recopilacion.

XXIV.

*Acordado de 27 de
Agosto de 1779.*

Discordias en la Real Sala.

Que quando en la Real Sala se ofrezca alguna discordia, hallándose algun Oydor en turno por falta de Alcaldes, se decida por tres Oydores que debe nombrar el Exmó. Virey á consulta de la Real Audiencia.

XXV.

*Acordado de 26 de
Agosto de 1746.*

Entierros de Ministros, sus Mugerres, Hijos y Nietos &c.

Que á los Entierros y Honras de los Ministros togados y sus Mugerres asista toda la Real Audiencia como hasta aqui, excluyendose, como se excluye la concurrencia á cabos de año; que concurriendo á hacer el duelo Hijo, Nieto ó Yerno de Ministro, ó su Muger se le dé lugar despues del Oydor mas antiguo, asi en la Procesion, como en la Iglesia, y no siendo alguno de los referidos, sino Hermano, ú otro qualquier Pariente, se le dé lugar despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, asi en la Procesion, como en la Iglesia, á ex-

Mmm

ccp-

10.

cepcion de que siendo Ministro togado el que hiciere el duelo, se le ha de dar siempre el lugar despues del Oydor Decano. Que á los Entierros de Hijos é Hijas de Ministros asista asimismo la Real Audiencia como hasta aquí, excluyendose la asistencia á Honras y Cabo de año, y que en este caso el Pariente que haga el duelo, ocupe el lugar despues del Alcalde del Crimen mas antiguo, asi en la Procecion, como en la Iglesia.

Acordado de 21 de Febrero de 1763.

Lugar en los Entierros siendo Dignidad el Doliente.

XXVI.
Que siempre que el principal Doliente, asi en el Entierro, como en las Honras de algun Ministro, sea Dignidad de esta Santa Iglesia, se le dé el propio lugar que queda señalado al Hijo, Nieto ó Yerno del Ministro difunto, despues del Oydor mas antiguo; y siendo Canónigo ó Prebendado, se le ha de dar el lugar que al Hermano, ú otro qualquier Pariente, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo.

Acordado de 19 de Febrero de 1761.

Entierros.

Cera que debe darse en ellos.

XXVII.
Que en los Entierros de los Ministros solo se dé vela de á libra á los Capitulares que asistieren personalmente, y al Secretario de Cabildo; y de media libra á los Ministros del Coro y Capilla. Que en la asistencia á los Entierros de dichos Capitulares se dén velas de á libra á los Ministros togados que asistieren, y á los Escribanos de Cámara; y de media libra á los Porteros.

Acordado de 25 de Junio de 1743.

Escribanos Públicos y de Provincia asistan á las Audiencias públicas, pena de veinte pesos.

XXVIII.
Que los Escribanos Públicos y de Provincia, pena de veinte pesos que se les sacarán irremisiblemente, asistan, conforme á la Ordenanza, á las Audiencias públicas los Martes y Viernes de cada semana para que hagan relacion de los negocios apelados.

Acordado de 6 de Diciembre de 1774.

Escribanos pú-

XXIX.
Que dichos Escribanos Públicos y de Provincia indispensable y puntualmente asistan, como están obligados

blicos y de Pro-
vincia.

Sobre lo mismo.

Penas para su cumpli-
miento.

*Decreto del Exmó.
Señor Virrey de 4 de
Septiembre de 1783.*

**Escribanos de
Camara.**

Sobre nombramiento
de Tenientes.

*Decreto de la Real
Audiencia de 11 de
Noviembre de 1784.*

Escribanos.

*Acordado de 25 de
Enero de 1720.*

Fianzas.

Penas para su cumpli-
miento.

*Acordado de 13 de
Julio de 1724.*

**Señores Fisca-
les.**

Sus Agentes.

dos en tales días, en los Corredores del Real Palacio, y se mantengan en ellos hasta que sean llamados para que entren á hacer relacion de los negocios apelados, y los que no tuvieren de que hacerla, se presenten al Escribano de Cámara dándole razon de ello, para que pueda con esta noticia dar cuenta á la Real Audiencia; lo que cumplan pena de seis pesos, que se le exigirán efectivamente con el mismo hecho, y por cada vez que se verifique lo contrario.

XXX.

Que los nombramientos que hicieren los Escribanos de Cámara propietarios para servir sus oficios por Tenientes se presenten á la Real Audiencia, para que con su Informe se pasen al Exmó. Virrey como Presidente.

XXXI.

Que se haga saber á los Escribanos de esta Ciudad, y á los de fuera el Auto Acordado 150. (*) de los recopilados por el Señor Montemayor para que cumplan con su tenor.

XXXII.

Que las Fianzas que se mandaren dar por la Real Audiencia, Tribunales y Juzgados de su distrito, sean á satisfaccion de los Interesados, y no de los Escribanos ni Oficios, ni por su cuenta y riesgo, y no lleven por otorgarlas mas derechos que los señalados por el Arancel, poniendo razon de no haber llevado mas en el mismo Instrumento; lo qual cumplan pena de suspension de Oficio á arbitrio del Real Acuerdo.

XXXIII.

Que los Fiscales no despachen con Agentes que no tuvieren título, y no hubieren hecho juramento en el Real Acuerdo.

Que

(*) Sin embargo que en la impresion del Señor Montemayor era el Auto que se cita el 150. con motivo de estar duplicado el 128. sale ahora en la reimpression con el número 151.

Acordado de 3 de Agosto de 1762.

Que se dé vista al Fiscal de S. M. de los Procesos en que fuere parte con los memoriales ajustados que previamente deben formarse.

XXXIV.

Que no solo en los pleytos, sino en todos los demas procesos y negocios que fueren de calidad que necesiten el requisito de memoriales ajustados, y en que sea parte el Fiscal, se formen por los Relatores previamente antes de darle vista, y luego que los hayan formado, los pongan en el Oficio de Cámara con sus respectivos pleytos, procesos ó negocios, para que los que fueren de cotejar por las partes los cotejen, y cotejados se le pasen al Fiscal; lo que se entienda, no solo en la primera vista ó instancia, sino en la segunda, y demas progresos hasta la última conclusion, de manera que en todas las ocasiones que se hubiere de dar vista al Fiscal despues de formados los memoriales ajustados, se le han de pasar con ellos los procesos, echandose de concluso luego que haya respondido.

Acordado de 3 de Octubre de 1732.

Que se dé vista al Fiscal, no solo de los títulos de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores nombrados por el Superior Gobierno, sino tambien de las Reales Cédulas de los provistos por S. M., y de qualesquiera otra, asi de parte, como de oficio. (*)

XXXV.

Acordado de 15 de Diciembre de 1721.

Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

Que los Alcaldes mayores al tiempo de su Residencia, entre las demas Certificaciones que presentan, lo hagan tambien de un tanto autorizado en forma de las que hayan dado de vino y aseyte á los Curas Doctrineros. (**)

XXXVI.

Acordado de 10 de Octubre de 1739.

Que no se cobren dere-

Que se libré Despacho general á todos los Partidos y Jurisdicciones de esta Gobernacion con insercion de

la

(*) Por Reales Ordenes de 24 de Diciembre de 1744. y 22 de Noviembre de 79. está mandado se hagan saber á los Fiscales todas las Providencias en que deban intervenir.

(**) Sobre este y los siguientes Autos hasta el 43 inclusive, veanse los Artículos 9. 10. 11. 12 y 25 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

chos de las manifestaciones de los géneros, bastimentos, frutos y demas que se vende en los tianguiz, plazas, y demas parages.

Penas para su cumplimiento.

la ley 8, título 18, libro 4 de la Recopilacion de Indias, y del Auto acordado 6o de los impresos para que todos los Jueces, Escribanos y demas Ministros, y otras qualesquiera personas sin excepcion se arreglen á su debida execucion; y para que la tengan, se impone á los Justicias y Escribanos la pena de un mil pesos, y la misma á otra qualesquiera personas que se entrometieren en el cobro y recaudacion de manifestaciones de los géneros, bastimentos, frutos y demas cosas que se venden en los tianguiz, plazas públicas, y demas partes de los lugares donde los llevan á vender; y contraviendo alguno incapaz de facultades para dicha pena, se entenderá en su persona segun la naturaleza de la causa que se ofreciere, y agravios que se irrogaren en su contravencion; lo que se publique por Bando en todas las Jurisdicciones.

Acordado de 23 de Marzo de 1753.

XXXVIII.

Se declara que en el anterior Auto se incluyen igualmente prohibidos los derechos que con pretexto de situacion de puestos, y otros qualesquiera se pretendiesen cobrar.

Acordado de 12 de Noviembre de 1744.

Gobernadores y Corregidores.

Lo que deben acreditar con Certificaciones.

XXXIX.

Que quitándose del Interrogatorio, á cuyo tenor se exâminan los Testigos que producen los Alcaldes mayores para ser despachados, la quarta y quinta pregunta, sobre si han obtenido otro Empleo de Justicia, de que deban dar Residencia, y si son deudores á los Ramos de Real Hacienda, se evacue el contenido de ambas por Certificaciones que presenten los que pretendieren despacharse para Alcaldes mayores y demas empleos de Justicia, en que hagan constar no haber obtenido otros de que deban dar Residencias, ó que se hallan aprobadas, y de no ser deudores á Ramo alguno de Real Hacienda, sin cuyas circunstancias no puedan despacharse, ni admitirse al juramento.

Acordado de 11 de Agosto de 1760.

XL.

Que en lo succesivo no se reciba por los Escribanos

14.

Gobernadores y Corregidores.

Sus Despachos.

Real Cédula de 10 de Agosto de 1780.

Gobernadores y demas Justicias del nuevo Santander cumplan con lo que se previene.

Auto del Juzgado General de Bienes de Difuntos de 3 de Abril de 1781.

Gobernadores del nuevo Santander afianzen segun se previene.

Los Escribanos de Cámara den cuenta á la Real Audiencia si no lo hubiere hecho.

Acordado de 31 de Agosto de 1786.

Gobernadores y Corregidores.

Certificaciones que deoen darles el Administrador del Hospital Real de Naturales, y el Escribano del Juzgado General de Bienes de Difuntos.

nos de Cámara, ó sus Tenientes ningun Despacho ó título de Gobernador, Corregidor y Alcalde mayor, sin que esté refrendado, sellado, y puestas todas las razones de las fianzas, asentandolo asi al tiempo de dar cuenta de la presentacion en el Real Acuerdo; y hecho el juramento y asentado el Auto á continuacion de los despachos ó títulos, se pasarán estos por los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes á los Oficios del Superior Gobierno, para que por ellos se entreguen á sus contenidos.

XLI.

Que todos los Gobernadores, Jueces y Justicias de la Colonia del Nuevo Santander guarden y cumplan las providencias y Despachos del Juzgado General de Bienes de Difuntos, dirigidas á la recaudacion y cobro de los que se devenguen en sus respectivos distritos, y toquen á dicho Juzgado General á donde ocurran por sí, ó por Apoderados á dar las fianzas correspondientes.

XLII.

Que los Escribanos de Cámara quando se les entreguen los Despachos de dichos Gobernadores para que se admitan al juramento, no llevando Certificacion de haber afianzado en la forma ordinaria el cobro, seguro, y recaudacion de los Bienes de Difuntos, mandas, herencias ó legados ultramarinos den cuenta á la Real Audiencia para que se sirva tomar las oportunas providencias dirigidas á este efecto.

XLIII.

Que para que en lo sucesivo no se ofrezcan reparos, ni graven las partes en duplicacion de derechos, el Administrador del Hospital de Naturales, y el Escribano del Juzgado General de Bienes de Difuntos expresen en las Certificaciones que dan á los Alcaldes mayores sobre las fianzas de sus respectivos Ramos si son, ó no deudores á ellos los sujetos á quienes se contraen.

Que

XLIV.

*Acordado de 24 de
Octubre de 1774.*

Impresores.

Pena para su cumplimiento.

Que los Impresores en cumplimiento del Acordado de veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos no repartan de qualquiera Papel, Informe ó Libro nuevo que imprimieren mas Exemplares que los que correspondan al número de los Ministros Superiores de esta Real Audiencia, y estos los pasen á la Casa del Oydor Decano luego que acabe la Obra; lo que executen pena de cincuenta pesos: cuya providencia se ponga en noticia del Exmô. Virey para que en los Oficios de su Superior Gobierno y demas Oficinas tome la que estime oportuna.

XLV.

*Acordado de 7 de
Septiembre de 1746.*

Indios no paguen Alcabala.

Que los Indios, conforme á la ley 24, título 13, libro 8 de la Recopilacion de estos Reynos no paguen Alcabala de las lanas, algodón y otros materiales con que trabajan, y compran para hacer varios texidos, por deberse tener, y estimar por suyas propias, y de su primera venta, y de consiguiente comprendidas en las de que por la citada ley recopilada están esentos de pagar Alcabala los referidos Indios.

XLVI.

*Acordado de 15 de
Septiembre de 1755.*

Indios no se les preste mas de seis pesos.

Que á los Indios no se les supla mas cantidad que la de seis pesos, los que devengados puedan prestarle succesivamente otros seis: de modo que nunca exceda el empeño de esta cantidad, cuidando los Justicias que los que andubieren ausentes y fugitivos se reduzcan á sus Pueblos.

XLVII.

*Acordado de 20 de
Mayo de 1756.*

Indios.

No perjudiquen en los pastos á los dueños de Estancias y Montes.

Que en lo de adelante en los recursos que se hicieren sobre si los Indios pueden usar de los pastos y leña de las Estancias y Montes de particulares se libren los correspondientes Despachos con insercion de este Auto, y que expresamente se prevenga á los Justicias no permitan se les perjudique en los pastos á los dueños de Estancias y Montes; pero que estos no impidan á los Indios

16.

No se les impida el corte de leña y madera para sus propios usos.

No se destruyan los árboles.

Penas para su cumplimiento.

Los Justicias zelen su cumplimiento, pena de quinientos pesos.

dios entrar en ellos al corte de todas aquellas especies de leña y madera que necesitaren para sus propios usos, de sus familias, fábrica y reparos de sus casas y xacales, como tambien la de sus Iglesias; bien inteligenciados de que no por este beneficio han de talar, destruir ó destrozarse los árboles, ni causar ningun perjuicio; pues en el caso de que se haga constar, á mas de que se procederá contra ellos por todo rigor, quedarán privados con el mismo hecho para no poderse aprovechar en lo sucesivo, cuya pena y prohibicion se entiende asimismo contra los que intentaren el corte de la madera y leña para vender, ó utilizarse en otra forma que no sea la propuesta de lo necesario y precisa á sus propios menesteres, á excepcion de que los dueños se lo concedan baxo de algunos pagos ó pensiones, en cuyo caso lo podrán executar cumpliéndolas y satisfaciéndolas: zelando y velando los Justicias que así se cumpla y execute, sin dar lugar á lo contrario, á quejas ni ocursos, pena de quinientos pesos.

Acordado de 26 de Agosto de 1759.

Indios no paguen el medio real de Fábrica.

Acordado de 17 de Julio de 1714.

Juramento que deben hacer los empleados en el Real Acuerdo sin Espada.

Real Cédula de 1 de Septiembre de 1780.

Juramento lo hagan con Espada los Militares.

XLVIII.

Que se añada en las Reales Provisiones de Residencia, mientras no se mande otra cosa, la correspondiente pregunta sobre si los Alcaldes mayores y demas Justicias han cobrado de los Indios el medio real que antiguamente pagaban para la Fábrica de Iglesias Catedrales, por quedar extinguida esta contribucion. (*)

XLIX.

Que los provistos en Empleos entren á hacer por sus personas el juramento acostumbrado, en el Real Acuerdo sin Espada, aunque sean Caballeros armados, titulados ó militares.

L.

Que conforme á lo resuelto por Real Decreto de pri-

(*) Por Reales Cédulas de 9 de Agosto de 1739. 15 de Marzo de 58. y 5 de Marzo de 63. está mandado cese la cobranza del medio real que contribuian los Indios para la Fábrica material de la Catedral de México.

primero de Agosto de mil setecientos setenta y tres todos los Oficiales militares de qualquiera graduacion que sean provistos en empleos políticos hagan con Espada sus respectivos juramentos.

Acordado de 10 de Octubre de 1722.

Juramento que deben poner en los procesos los Ministros Subalternos y Justicias de los derechos que perciben de las partes.

LI.

Que todos los Jueces y Justicias hagan en sus Autos expresa mencion de los derechos que asignaren á los Asesores á quienes remitieren negocios; y todos los Abogados y Escribanos asienten los que recibieren, jurando no haber llevado otros.

Acordado de 14 de Junio de 1723.

Abogados juren los derechos en sus Escritos.

Relatores y Escribanos den razon.

LII.

Que se guarde lo proveido en el antecedente; lo que debe entenderse tambien en los derechos que como Abogados se les dieren por las partes para sus defensas, asentándolos y jurándolos en sus Escritos y Alegatos, para que al fin del pleyto se les reciban en cuenta. Que los Relatores y Escribanos, al tiempo de hacer relacion de los procesos, expresen si se ha cumplido con lo referido.

Acordado de 21 de Junio de 1723.

Que todos juren los derechos.

Forma de jurar los derechos.

Penas para su cumplimiento.

LIII.

Que en cumplimiento de lo mandado en el anterior todos los Ministros y Justicias generalmente, en todo lo que hicieren, asienten los derechos que llevarén en esta forma: *Llevé tantos derechos de tal parte por tal cosa conforme á Arancel, y no mas, y asi lo juro por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz.* Lo qual cumplan só las penas de quinientos pesos á las Justicias, y del interés de las partes, y á todos generalmente pena del quatro tanto; y que se dé cuenta á S. M.

Acordado de 15 de Diciembre de 1783.

Que todos indistintamente juren los derechos.

LIV.

Que los Relatores, Abogados, Escribanos, Receptores &c. juren los derechos que lleven en los pleytos, negocios, escrituras y demas que ante ellos pasaren, cuya providencia se publique el primer dia de Ordenanzas.

Ooo

Que

18.

Acordado de 17 de Junio de 1720.

Libros.

Que se forme uno en que se lleve razon de las entradas y distribucion de las penas de Cámara.

Acordado de 14 de Octubre de 1782.

Libros que debe haber en los Oficios de Cámara, y con que fin.

Acordado de 7 de Enero de 1744.

Ministros Subalternos de la Real Audiencia.

Cap. I.

Abogados.

LV.

Que se forme un Libro en conformidad de la Ley, en que se asiente la entrada y distribucion de las penas de Cámara, y asi mismo los mas que fueren necesarios para el gobierno de la Real Audiencia.

LVI.

Que en cada uno de los Oficios de Cámara haya dos libros para que con separacion se asienten en uno todos los Informes que se hagan al Rey, y en el otro las Consultas y contestaciones al Superior Gobierno, y separadamente se formen otros dos, de los cuales parará uno en el Oficio de Cámara mas antiguo para que se asienten todos los Votos Consultivos, y el otro en el Tribunal para que queden asentadas las Consultas é Informes secretos que hayan de hacerse por los Oydores.

LVII.

Que por quanto para el correspondiente breve despacho se entregaron por Acordado de treinta de Octubre de mil seiscientos quarenta y dos (que es el 129. (*)) de los recopilados por el Señor Montemayor) cincuenta y tres recomendables Capítulos que andan notorios en el Tomo de dicho Ministro, y conviniendo vigorizar su mas exâcta observancia contra qualquiera perjudicial descaecimiento: se guarden inviolablemente las Leyes, Ordenanzas y Autos acordados del asunto, baxo las penas dispuestas, y la del tres tanto en dichos cincuenta y tres Capítulos, á excepcion de los que en este Auto se insertarán y añadirán por mas oportunos con sus respectivas penas, y son los siguientes.

Que los Abogados no usen de media firma como hasta aqui en los Escritos, sino de firma entera con nombre y apellido, pena de quatro pesos por cada vez que contravinieren.

Que

(*) Aunque en la impresion del Señor Montemayor era el Auto que se cita el 129, con motivo de estar duplicado el 124. sale ahora en esta reimpression con el número 130.

- Cap. 2.**
Relaciones. Que corrijan las relaciones, las juren y firmen en la forma dicha, pena de veinte pesos por cada contravencion.
- Cap. 3.** Que no hablen en la Sala sin licencia del que la presidiere, pena de quatro pesos por cada vez.
- Cap. 4.**
Interrogatorios. Que en los negocios donde hubieren de salir Receptores fuera de la Corte hagan el Interrogatorio dentro de seis dias, só la dicha pena.
- Cap. 5.**
Alegatos. Que no aleguen lo que en otra instancia hubieren alegado, ni articulen los mismos Artículos, ó directamente contrarios, ni hagan mas de dos Peticiones en la definitiva, y una sola en interlocutoria, baxo de la antecedente pena.
- Cap. 6.**
Peticiones. Que en las Peticiones no refieran hechos que no contenga el proceso, pena de diez pesos.
- Cap. 7.**
Artículos confesados. Que no hagan preguntas ni Artículos de aquello que las partes tuvieren confesado, só la pena antecedente.
- Cap. 8.**
Informes en Estrados. Que quando se les concediere licencia por el Presidente de la Sala para que hablen en Estrados, lo hagan con voces, tono y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion, pena de seis pesos por cada vez que faltaren, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion.
- Cap. 9.**
Idem. Que no repitan los hechos asentados por el Relator, ni se extravien ó difundan en los Derechos, ciñendose precisamente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á este respecto en los demas, pena de quatro pesos.

Que

- Cap. 10.* Que no atraviesen al que estuviere hablando, ni con el pretexto de que falta en el hecho, cuya advertencia podrán hacer despues de obtenida para ello licencia del que presidiere, pena de seis pesos.
- No atraviesen al contrario.
- Cap. 11.* Que asistan á los Corredores las tres horas del despacho, y quatro de las Audiencias públicas, tengan, ó no pleytos, y estén prontos á los que se vieren suyos, pena de seis pesos, y que despues no se les oira en manera alguna.
- Asistan á los Corredores.
- Cap. 12.* Que los Abogados de Indios y de Pobres los Sábados señalados para los pleytos de estos soliciten se vean y asistan á ellos, y por las tardes á las visitas de Cárcel de Corte y Ciudad, pena de quatro pesos cada uno, y por cada falta.
- Abogados de Indios y Pobres.
- Cap. 13.* Que los ordenados de Orden Sacra (*) (que en lo adelante se recibieren de Abogados) no aleguen sino en los casos permitidos por Derecho, si separadamente no pidieren, y se les concediere licencia para ello atendidas las convenientes circunstancias; de otra forma no se les admitan sus Escritos, ni permita subir á Estrados; reservando esta Real Audiencia providenciar sobre lo mismo con los que de esta calidad están exerciendo.
- Ordenados in Sacris.
- Cap. 14.* Que los Relatores estén en la Sala antes que los Oydores entren, pena de quatro pesos por cada vez que faltaren.
- Relatores.
- Cap. 15.* Que al tiempo de la relacion en definitiva declaren si los Oficiales del pleyto han cumplido con las Ordenanzas á ellos respectivas.
- Cap. 16.* Que las relaciones que sacaren de los pleytos las firmen y cosan en los procesos, y no las tengan separadas.

Que

(*) Vease la nota puesta al Auto 5.

- Cap. 17.**
Escribanos de Cámara. Que los Escribanos de Cámara en los pleytos definitivos no reciban mas de dos peticiones de cada parte en lo principal, y en la interlocutoria una, pena de quatro pesos por cada contravencion.
- Cap. 18.**
Peticiones de Escribanos.
Idem de Religiosos. Que no reciban Peticion de Escribano si no viniere por Procurador, bastanteadado su poder, y firmada de Abogado de esta Real Audiencia; y si fuere de Religioso particular, sea tambien con licencia in scriptis de su Prelado, pena de quatro pesos.
- Cap. 19.** Que no admitan Escrito sin brevete en que se succinte la sustancia de él, pena de quatro pesos.
- Cap. 20.** Que no admitan Escrito para arriba, no siendo de cosa reservada y secreta, y entonces sea tambien breveteado.
- Cap. 21.** Que quando por semanería se pidiere innovacion de otro Decreto, lo acuerde el Escribano de Cámara á la Sala para que provea lo conveniente, pena de quatro pesos.
- Cap. 22.**
Procuradores. Que los Procuradores no hagan Peticiones, si no fuere de publicaciones, rebeldias, conclusiones, corregir relaciones, pedir términos, procesos, ó que los devuelvan, y estas firmen de sus nombres, pena de dos pesos por cada vez que faltaren.
- Cap. 23.** Que de palabra ni por escrito digan cosa incierta, baxo de dicha pena.
- Cap. 24.** Que no hablen sin licencia, só la dicha pena.
- Cap. 25.** Que no atraviésen á su Abogado, ni al contrario quando estuvieren hablando, pena de dos pesos por cada vez que lo hicieren.

22.

Cap. 26.

Que no atraviesen al Procurador que estuviere hablando hasta que acabe, y entonces hablen, obtenida licencia primero del que presidiere la Sala, y no en otra forma, pena de dos pesos.

Cap. 27.

Que no presenten Peticiones de Abogado que no fuere recibido en esta Real Audiencia, pena de dos pesos.

Cap. 28.

Que en la presentacion de Poderes, y su forma guarden lo prevenido en otro Acordado de hoy dia de la fecha.

Cap. 29.

Que en las Peticiones que se les permiten, nombren al Procurador de la contraria, pena de dos pesos, y á demas no se les reciba el Escrito.

Cap. 30.

Que no pidan términos ni otras cosas que se les hubieren negado, y si lo pidieren, refieran que lo pidieron, y se les negó, pena de dos pesos.

Cap. 31.

Que ningun Procurador tome á otro el pleyto que tuviere aceptado y siguiere, ni le haga notificar revocacion de su Poder, sin que primero se lleve al Escribano de la causa, y lo vea para lo que convenga hacer, pena de dos pesos.

Cap. 32.

Que entreguen las Peticiones á los Escribanos de Cámara antes de las diez de la mañana, pena de dos pesos por cada contravencion; y dichos Escribanos no las reciban despues, baxo la misma pena.

Cap. 33.

Que no volviendo los pleytos al Oficio, pasado el término, se les saquen luego quatro pesos de pena por el Portero, y á este la misma si no lo executare.

Cap. 34.

Procuradores de Indios y Pobres.

Que los Procuradores de Indios y Pobres, los Sábados señalados para los pleytos de estos, soliciten se vean,

Y

y asistan á ellos, como tambien por las tardes á las visitas de Cárceles de Corte y Ciudad, pena de dos pesos á cada uno, y por cada falta.

Cap. 35.

Porteros.

Que los quatro Porteros, los dos mas antiguos asistan á la primera Sala, y mientras estuviere abierta, asista uno precisamente dentro de ella, y el otro esté á la puerta, para lo que puedan poner una banca de la parte de á fuera, estando en la Sala antes que entren los Oydores; y lo mismo ejecutarán los otros dos, excusándose antes el que tuviere legítimo impedimento, pena de dos pesos á cada uno, y por qualquiera contravencion. Los quales dichos Capítulos con los otros contenidos en el citado Auto 129. y en los demas Acordados, Ordenanzas y Leyes se guarden indispensable y puntualmente, baxo las penas en ellos impuestas, y aquí reagradas, en las quales desde luego se les condena, para que las execute incontinenti qualquiera de los Porteros, poniéndolas en poder del Escribano mas antiguo de Cámara, quien dará cuenta con ellas para su debida aplicacion.

LVIII.

*Acordado de 9 de
Febrero de 1786.*

**Ministros y Oficiales
Subalternos.**

Se declara abusiva la práctica de haberse dexado hasta aquí á arbitrio de las partes y Procuradores el registro de los proveidos y sus Escritos con abandono de las obligaciones de los sugetos encargados de ellas en los Oficios, que son archivos de la Justicia para la custodia y seguridad de los instrumentos que entran en ellos, con la ley inviolable de no poderse manejar ni comunicar sino por las personas autorizadas á este fin. Que los Escribanos propietarios, sus Tenientes, Oficiales mayores y demas empleados en las Oficinas tengan por abolido y extirpado tan notable desorden, y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos hasta la hoja de menos valor, no permitiendo leerlos ni tomarlos á ninguno de fuera. Que las providencias se comuniquen en el Oficio, ó por los Receptores conforme á las Leyes y al Arancel. Que

.dón

24.

dén cuenta á esta Real Audiencia si algun Procurador, Escribiente ú otra persona tuviere la osadía de atentar contra esta legal, necesaria y recomendable providencia; y para su cumplimiento se les notifique, como á todos los demas Curiales y Dependientes de este Tribunal. Póngase un Exemplar fixado en una tabla en cada Oficio, otro entre los Acordados, y participese á los tres Fiscales de S. M., todo con la mayor brevedad y preferencia.

LIX.

Acordado de 27 de Octubre de 1786.

Escribanos de Cámara y Receptores.

Que los Tenientes de Escribanos de Cámara y Receptores notifiquen inmediatamente las determinaciones de este Tribunal á las partes extendiendo los últimos las notificaciones en los Autos y Expedientes; y ni unos ni otros permitan que por diversos medios lleguen las resoluciones á noticia de los Interesados. Hágase saber á todos, y para la debida constancia y observancia póngase testimonio de esta entre las disposiciones económicas y de gobierno de este Tribunal, fixandose un Exemplar en cada una de las Escribanías de Cámara.

LX.

Acordado de 20 de Agosto de 1676.

Aprobado por Real Cédula de 18 de Diciembre de 1677.

Paseo del Pendon.

Que el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital avise y convide oportunamente á la Real Audiencia para el Paseo del Pendon, y que el Regidor que lo haya de sacar vaya personalmente á avisar sin excusa ni pretexto á los dos Oydores mas modernos: que estos hayan de ir á la Casa de aquel, y sin apearse de los Caballos le han de acompañar hasta la de Cabildo, donde se le entregará el Real Pendon al Regidor Alferrez Real, á quien los mismos dos Oydores deben acompañar hasta el Real Palacio, del qual sale el Paseo: que concluido este vuelvan los propios dos Oydores con el Regidor hasta las Casas de Cabildo, y dexando en ellas el Real Pendon, le acompañarán hasta la puerta de su Casa, desde donde se retirarán sin subir con el Regidor á su Aposento, ni apearse de los Caballos. (*) Que

(*) Por Real Cédula de 22 de Mayo de 1766 está mandado que el Esquadron de Caballeria que acompaña el Paseo saque el Estandarte de su Cuerpo.

LXI.

Acordado de 8 de Julio de 1772.

Panaderías, las visiten los Regidores.

Que se haga Consulta al Superior Gobierno para que se sirva expedir las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que la Justicia, Fieles Exécutores y demas Regidores, conforme á la Ordenanza, visiten con la mayor frecuencia las Panaderías, zelando el peso legitimo del pan, su buena calidad, y tambien la de las harinas, las que asimismo vean, exâminen y reconozcan, executando en los contraventores las penas impuestas por las Ordenanzas; y de las diligencias que practicareen, visitas que hicieren, y causas que formaren, dén lista individual cada quince dias al Procurador Síndico del Comun para que la pase al Superior Gobierno con su Informe ó representacion, en que promueva las providencias que estime oportunas.

LXII.

Acordado de 18 de Febrero de 1774.

Panaderías, no las tengan los Regidores.

Que se haga Consulta al Superior Gobierno con Certificación de las resultas de ciertos Autos seguidos en esta Real Audiencia que acreditan que un Regidor de esta Capital tiene Panadería en ella, para que en su vista se sirva tomar las providencias convenientes.

LXIII.

Acordado de 23 de Diciembre de 1774.

Panaderías.

Idem.

Que se repita Consulta al Superior Gobierno para que se sirva tomar providencia sobre el trato de Panadería que exerce el mismo Regidor, por ser regular que en vez de coadyuvar á beneficio del Público, se una al interés de los Panaderos, disponiendo en uso de sus autoridades no se exerciten oficios incompatibles.

LXIV.

Acordado de 11 de Noviembre de 1784.

Papel Sellado.

Que el Tesorero del Ramo del Papel Sellado (*) haga que el sugeto nombrado para su expendio en los Corredores del Real Palacio asista en ellos diariamente con puntualidad desde las siete de la mañana hasta que

Qqq

ente-

(*) Por el Artículo 156 de la Ordenanza de Intendentes se manda extinguir el oficio de Tesorero particular de este Ramo.

Acordado de 14 de Julio de 1695.

Peticiones.

Que se pongan en los Oficios luego que se provean, con lo demas que expresa.

Acordado de 12 de Mayo de 1740.

Peticiones.

Que se guarde el anterior.

Acordado de 2 de Septiembre de 1752.

Peticiones.

Que se guarde lo mandado.

Penas para su cumplimiento.

Los Escribanos de Cámara cuiden de su cumplimiento.

Acordado, el mismo que el anterior.

Peticiones de apelacion.

enteramente se concluya el despacho, y se cierren todas las Oficinas.

LXV.

Que luego que se provean Peticiones, se pongan en los Oficios, y engrosadas y autorizadas por los Escribanos de Cámara, no pudiendo hacer por sí las diligencias, las cometan á los Receptores, quienes las saquen baxo de conocimiento, y practicadas las vuelvan á los Oficios, sin que se puedan cometer á Escribano Real alguno, cuidando los de Cámara, y sus Oficiales de su cumplimiento, pena del Acordado.

LXVI.

Que se guarde y cumpla inviolablemente por los Receptores y Porteros el anterior Acordado, baxo la pena que incluye, la que se saque irremisiblemente al contraventor.

LXVII.

Que en cumplimiento de lo mandado en los dos antecedentes, los Receptores, Procuradores y Porteros, pena de seis pesos por la primera vez, doce por la segunda, y privacion de oficio y plaza por la tercera, no extraigan ni tengan la menor libertad en coger las Peticiones, ni las retengan en su poder despues de proveidas, sino que las dexen en el de los Escribanos de Camara, para que puestas en sus Oficios, se les dé por ellos el curso que corresponda, quienes zelen y velen se execute asi, dando cuenta de lo que en su contravencion se verificare para la efectiva execucion de las propuestas penas, que irremisiblemente experimentarán los transgresores.

LXVIII.

Que en consecuencia de lo prevenido en el Acordado (65) de 14 de Julio de 1695, en orden á que las Peticiones que producen diligencias se entreguen á los Receptores baxo conocimiento, se practique lo mismo con las de apelacion, tomandose razon de ellas y sus proveidos por los Oficios de Cámara.

Acordado de 5 de Julio de 1783.

Peticiones.

No se notifiquen sus Decretos dentro de la Real Audiencia.

Receptores, las pongan en los Oficios.

Acordado de 3 de Abril de 1784.

Peticiones.

No se lean las de la Audiencia en la Sala del Crimen, ni en la del Ayuntamiento los días de Visita general.

Acordado de 3 de Noviembre de 1756.

Porteros.

No cobren ni perciban cosa alguna por pasar las Sillas á Catedral para Entierros de los Canónigos.

Acordado de 10 de Junio de 1720.

Procesos ó Pleytos.

Como deben coordinarse.

Quaderno primero.

LXIX.

Que no se hagan notificaciones algunas dentro de la Real Audiencia, sino que acabadas de leer las Peticiones, se notifiquen los Decretos fuera de ella á los Procuradores en persona, y que los Receptores luego que hagan las notificaciones y demas diligencias que se les encomiendan por los Escribanos de Cámara, las pongan en los Oficios, sin retenerlas con pretexto alguno.

LXX.

Que juntandose los Ministros de la Real Audiencia en la Sala de ella despues de Misa los días de Visita general, asistan los Relatores y Tenientes de Escribano de Cámara á dar cuenta con sus respectivos Expedientes; y asimismo se lean las Peticiones que hubiere en la referida Sala, y no en la de los Ministros del Crimen, ni en la del Ayuntamiento, por los inconvenientes que se siguen, é irregularidad de despachar en otra parte que el Tribunal.

LXXI.

Que los Porteros de la Real Audiencia con el pretexto de pasar las Sillas á la Santa Iglesia Catedral para las asistencias de los Entierros de los Capitulares de ella, conforme á la Concordia, no cobren ni perciban de los Albaceas ni Herederos del Capítular Difunto cosa alguna, apercibidos que de lo contrario se tomará contra ellos una seria providencia.

LXXII.

Que en todos los Pleytos para su mayor claridad y facilidad de su comprehension y alivio de los litigantes en el costo de las tiras, y que solo satisfagan las que necesiten reconocer, y no todas las del Proceso, que por estar en uno mismo promiscuamente colocadas, y á veces preposteradamente cosidos los papeles son obligados á pagarlas enteramente; pónganse en el primer Quaderno solo los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de

las

Quaderno segundo.

Quaderno tercero.

Carátula.

Dén razon los Relatores.

Los Escribanos archiven los Procesos por inventario.

Acordado de 1 de Julio de 1746.

Procesos, se cobren de los Procuradores que los hayan sacado.

Acordado de 13 de Mayo de 1746.

Pleytos, no se entreguen á las partes, echados ya de concluso.

las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones y razones que se pusieren por los Escribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales de los Relatores, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. En el segundo, que se intitulará Quaderno de Instrumentos, se pondrán los poderes de las Partes, y todos los papeles que presentaren: y en el tercero, que se intitulará Quaderno de Pruebas, se pondrán las que las partes dieren en el juicio de su pleyto, y cada Artículo en quaderno separado, intitulado Artículo sobre tal punto; y todos estos Procesos estén separados, y anden ligados con un cordel, y cada uno tenga á su titlata el nombre del Juez, Actor, Reo, su Escribano, Relator, y cosa sobre que litiga; y el Relator asiente si está en esta forma coordinado para proveer en su defecto lo conveniente contra los Oficios y Escribanos, quienes por inventario coloquen en los Archivos los papeles y Procesos corrientes y fenecidos conforme á la Ley. Todo lo qual se execute en todos los Juzgados del distrito de esta Real Audiencia.

LXXIII.

Que se cobren de los Procuradores los Pleytos que hayan sacado para su reconocimiento y cotejo de los memoriales ajustados, y que quando en lo de adelante se pidieren por las partes los memoriales ajustados con el indicado fin, no se entreguen en la forma que hasta aqui por término arbitrario, sino por el que califique el Relator, sin prorogacion. (*)

LXXIV.

Que en adelante no pidan las partes, ni se les entreguen los Pleytos, echados ya de concluso, para el reconocimiento y cotejo de los memoriales ajustados, pues pueden pedirlos y entregarseles antes, para lo qual deben solicitar de los Relatores la noticia de quando se ha-

(*) Está en práctica, y se observa generalmente que el Oydor Semanero, al tiempo de leerse Peticiones, concede el término que le parece justo.

hallen formados los memoriales, y en quanto á ellos se guarde lo prevenido en la ley 14, titulo 22, libro 2 de la Recopilacion de Indias.

LXXV.

Acordado de 27 de Mayo de 1722.

Procuradores, acusen rebeldia á los de la contraria.

Vease el siguiente.

Que no acusando rebeldia los Procuradores á los de la contraria, como es de su obligacion, en defensa de sus partes, se les saque la pena del Acordado, como tambien acusándola antes de tiempo.

LXXVI.

Acordado de 5 de Octubre de 1772.

Procuradores cumplan con el anterior.

Certificaciones que deben pasarse al Fiscal.

Que asi á los Procuradores, á quienes se les debieron acusar las rebeldias, como á los de cuya obligacion ha sido el acusarlas, se les saquen luego executivamente á razon de quatro pesos por cada vez que se debió acusar, arreglándose, para su exáccion á las Certificaciones puestas por los Oficios de Cámara, y que estas se repitan todos los meses, y á principio de cada año se le pasen al Fiscal, para que pida en su vista lo que sea de justicia en caso de pertinacia, y los Oficios lo executen luego, pena de veinte y cinco pesos, y el Portero Semanero, pena de doce.

LXXVII.

Acordado de 5 de Julio de 1738.

Procuradores devuelvan todos los procesos á principio de año.

Que al principio de cada año vuelvan los Procuradores á los Oficios de Cámara todos los procesos que hayan sacado, de modo que el dia siete de Enero no quede ninguno en su poder.

LXXVIII.

Acordado de 19 de Junio de 1741.

Procuradores.

Que los Procuradores entreguen á los Porteros, media hora antes de leerse Peticiones, las que tuvieren que presentar con los derechos que á cada una corresponda.

LXXIX.

Acordado de 7 de Enero de 1744.

Procuradores, presen-

Que á qualquiera Procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por Abogado conocido de

Rrr

esta.

30.

ten los poderes originales bastanteados, pena de seis pesos.

Los Escribanos de Cámara no den cuenta sin ellos, baxo la misma pena.

Relatores, den razon, baxo la propia pena.

Acordado de 17 de Septiembre de 1744

Procuradores, cumplan con lo mandado.

Porteros idem.

Acordado de 4 de Julio de 1759.

Procuradores.

Acordado de 14 de Junio de 1783.

Procuradores, asistan á la vista de sus negocios, con lo demas que expresa.

Acordado de 4 de Septiembre de 1786.

esta Real Audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho seis pesos de multa, y la misma á los Escribanos de Cámara que dieren cuenta con qualquiera escrito ó negocio en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, baxo cuya pena los Relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleyto á prueba (conforme á la ley 6, título 22, libro 2 de la Recopilacion de Indias) sino en todos los demas Artículos de que hicieren relacion, digan y expresen si se hallan en los Autos poderes de las partes colitigantes en la forma prevenida, y lo asienten y noten asi en la razon que ponen en la vista de dichos Artículos.

LXXX.

Que se lleve á puro y debido efecto el Acordado (77) de 5 de Julio de 1738. Y para que individualmente lo observen los Procuradores y Porteros se les haga saber: y á efecto de proceder contra dichos Procuradores, Albacacs y Herederos de los que fueren difuntos, se formen listas por los Oficios de Cámara de los procesos de que se hallaren vivos los conocimientos para que los cobren los Porteros, baxo la pena del Acordado 76.

LXXXI.

Que los Procuradores, en los Escritos en que pidan término, expresen los que se les han concedido, sin desfigurar los hechos, pena de quatro pesos.

LXXXII.

Que los Procuradores no falten de los Corredores á las horas de Audiencia: Que precisamente asistan á la vista de sus negocios, y á Peticiones luego que se vocean, en las que puntualmente digan si el término que piden es primero, segundo ó tercero, todo pena de quatro pesos.

LXXXIII.

Que se notifique á los Procuradores que en lo sucesi-

Procuradores.

Escribanos.

Prueba en punto de tierras.

'Acordado de 7 de Junio de 1762.

Provisiones Reales sobre posesion y amparo de tierras, aguas &c.

cesivo, quando se les cite con las Reales Provisiones que se libraren para la recepcion de pruebas, no respondan que esta diligencia se entienda en persona con sus partes por si quisieren conocer y vér jurar los Testigos, ni los Escribanos admitan semejantes respuestas, siendo del cargo de aquellos avisar á sus partes en el caso que sea posible y conveniente, y que segun Derecho no pueden ellos asistir á vér jurar y tachar en virtud del Poder.

ADVERTENCIA.

El Auto acordado que se cita en las Sentencias de prueba sobre punto de tierras no se encuentra ni en el tomo de los del Señor Montemayor, ni en los que se han recogido posteriormente, pero en sustancia se reduce á lo siguiente.

Se supone el término porque se recibe el negocio á prueba, y se manda que dentro de él se haga vista de ojos con precedente informacion de identidad por Peritos que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, formando Mapas concertados y ajustados con las tierras litigiosas, en que se demuestre con toda claridad su ubicacion, centro y linderos en presencia de las mismas partes, firmandose por todas, y en caso de discordar alguna de ellas, se ponga razon en los Autos del motivo en que consiste la discordia, la que firme el que la causare.

LXXXIV.

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y preñijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes fueren

cometidas dichas Reales Provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad harán y determinarán asimismo los Justicias de los Partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de Letrado para esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de Corte quando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta Real Audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase. (*)

LXXXV.

Acordado de 7 de
Enero de 1744.

Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas &c.

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las personas que dicen los despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y quando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes se cometieren dichas Reales Provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia, consultando las

(*) Por Auto de 18 de Julio de 1758 está mandado que los testimonios que se manden añadir á los Despachos y Reales Provisiones se firmen por el Oydor Semanero, y no como antes por solo el Escribano de Cámara.

las dudas con Asesor Letrado. Y en quanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los Partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de Asesor Letrado á esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de Corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta Real Audiencia siendo demandantes; y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

LXXXVI.

Acordado de 14 de Junio de 1723.

Provisiones y otros Despachos.

Términos en que deben entregarse á las partes, con lo demas que expresa.

Que los Despachos y Provisiones que no fueren voluminosos se entreguen por los Oficios dentro de ocho dias, y los abultados como Executorias y otros semejantes dentro de veinte, manifestando á las partes los derechos que ponen, pena de que serán removidos de sus oficios; y que al tiempo de despachar las referidas Executorias se cumpla con el tenor de la ley 63, libro 2, título 5 de la Recopilacion de Castilla, dando cuenta al Oydor mas antiguo en caso necesario para su cumplimiento en quanto á los Despachos y Executorias de la Real Audiencia; y respecto de las del Superior Gobierno pásese noticia al Exmô. Virey, notificándose lo mismo á su Asesor y Oficiales de Gobierno.

LXXXVII.

Decreto de la Real Audiencia Gobernadora de 13 de Noviembre de 1784.

Provisiones y Despachos que deben llevarse á la Chancilleria.

Que por ahora y mientras S. M. resuelva otra cosa los Despachos que, como en los negocios de Gobierno y de Justicia, no deben ser Reales Provisiones, se lleven á la Chancilleria para que se tome en ella una breve razon y se califique si son de los que deben, ó no pagar derechos segun el Arancel, y que solo se asienten á la letra los que se ha acostumbrado tomar razon íntegra, exceptuandose los Despachos y Decretos de Indios

particulares, y pobres de solemnidad calificado por los Tribunales, que por las Leyes están esentos de todos derechos, los quales no deben pasarse á la Chancillería, extenderse en ella, ni tomarse razon alguna, respecto á que esta inutil y gravosa diligencia al Real Erario, produce al mismo tiempo á estos miserables infelices una gravisima dificultad, y embarazos muchas veces insuperables para ser socorridos en sus recursos, y obtener Justicia.

LXXXVIII.

Que el Repartidor general forme Libros, rubricadas sus fojas, y razon que firme del número de que cada uno consta, listando al principio á los Receptores por sus antigüedades, comenzando los repartimientos por el mas antiguo: y para que la alternativa no se invierta ni se padezcan las confusiones que hasta aquí, si hecho el repartimiento al Receptor que estuviere en turno se excusare este, aunque sea con legítimo impedimento de enfermedad ú otro qualquiera, deba pasar, como en efecto pase al siguiente en grado, perdiendo el turno aquel ó aquellos que se hubieren excusado, sin que tengan accion á pedir reintegro, que ni verbal ni por peticion se les admita; y caso que se provea por no tener presente esta determinacion, el Repartidor dé cuenta con ella para que se resuelva sobre su inviolable observancia, y que no se permitan tales reintegros, á excepcion (y no en otro caso alguno) que estando repartido el negocio al Receptor, lo cometiere esta Real Audiencia á la Justicia, ú otra persona ó Juez, que son los que únicamente deberán reintegrarse.

LXXXIX.

Que los Receptores no se ausenten de esta Ciudad, ni salgan de ella á diligencia ó Comision alguna sin previa licencia del Regente.

XC.

Que se notifique á los Receptores empleados en di-
ver-

Acordado de 7 de Diciembre de 1745.

Receptores.

Orden que debe guardarse en el turno para las Comisiones.

Acordado de 9 de Febrero de 1781.

Receptores no se ausenten.

Acordado de 21 de Abril de 1785.

Receptores asistan diariamente á Peticiones, con lo demas que expresa.

Acordado de 6 de Mayo de 1784.
Aprobado por Real Cédula de 4 de Diciembre del mismo.
Recursos de fuerza.

Acordado de 15 de Mayo de 1719.

Relatores, hagan por sí los memoriales, los pongan en los Autos, y juren los derechos.

Acordado de 6 de Diciembre de 1784.

Relatores cosan con los Autos los memoriales ajustados.

Escribanos de Cámara, no los reciban sin ellos.

Decretos del Excmo. Señor Virrey de 8 y 15 de Mayo de 1780.

versos Juzgados de esta Corte, que sin excusa ni pretexto alguno ocurran diariamente á la Real Audiencia á Peticiones á la hora acostumbrada, y lo demas que ocurra, ó que elijan el Oficio que mas les acomode, y prefieran, en consideracion á que por la Ley y Ordenanza nadie debe tener dos Oficios en la Audiencia, y en la Curia.

XCII.

Que los Recursos de fuerza que en lo sucesivo se interpongan, si fueren en negocios civiles corran indistintamente con el Fiscal de lo civil; y los que se intentaren en causas criminales con el Fiscal del Crimen.

XCIII.

Que los Relatores, só la pena de las Ordenanzas y apercibimiento de que se procederá contra ellos á todo lo demas que haya lugar por Derecho, se arreglen á ellas en cumplimiento de su obligacion, haciendo los memoriales por sí mismos, poniéndolos con los Autos, firmados y jurados los derechos que llevan á las partes, dandoles recibo de lo que les pagaren por su trabajo, y que den noticia al Oydor mas antiguo de la Sala, adonde tocare, de los pleytos que fueren de Forasteros, Pobres ó Indios para su prelación en el despacho.

XCIII.

Que los Relatores pongan y cosan con los Autos los memoriales ajustados para precaver el perjuicio que pueden sentir los Interesados con la falta de ellos en duplicacion de derechos por muerte, ausencia, retiro ú otro justo impedimento de los Relatores; y los Oficios de Cámara no reciban jamas los procesos sin que acompañen y vengan unidos á ellos los memoriales, con apercibimiento que será de su cuenta y riesgo todo el gasto y daño que por falta de ellos resultaren.

XCIV.

Que se dé traslado al Receptor de penas de Cámara

36.

Residencias.

Que se entreguen en traslado al Receptor de penas de Cámara para su reconocimiento.

Certificacion que debe pasarse al Real Tribunal de Cuentas.

Pena para su cumplimiento.

Acordado de 4 de Septiembre de 1733.

Residencias.

Quando se deben poner en los Oficios.

Escribanos de Cámara den cuenta pena de 200 pesos.

Acordado de 19 de Junio de 1781.

Aprobado por Real Cédula de 19 de Junio de 1782.

Sala de Competencias.

Acordado de 10 de Diciembre de 1716.

Tasacion de Costas y Salarios.

Penas para su cumplimiento.

ra de todas las Residencias que vinieren á los Oficios para el reconocimiento de las condenaciones y multas que hubieren aplicado los Residenciados y Jueces de ellos para la Real Cámara, y gastos de Estrados y Justicia, sin llevarles derechos. Y asimismo entreguen al Real Tribunal de Cuentas cada seis meses testimonio de las condenaciones que se fueren causando desde primero de Enero de 1710 (hasta cuya fecha consta haberse ya executado) pena de dos años de suspension de oficio.

XCV.

Que los Jueces de Residencia afianzen que dentro de un mes, despues de concluida la que tomaren, pondrán los Autos, pena de 200 pesos, en los Oficios de Cámara, cuyos Tenientes, baxo la misma pena, darán inmediatamente cuenta para tomar en su vista las providencias que correspondan.

XCVI.

Que en la Sala de Competencias deben concurrir los dos Fiscales: y en el caso de asistir en calidad de tal algun Oydor, deba preferir en asiento al Alcalde del Crímen, aunque sea el mas antiguo.

XCVII.

Que para mejor observar la Ordenanza dada sobre tasar los Salarios de Abogados y Procuradores, los Escribanos de Cámara y sus Tenientes, despues de pasada la tasacion de costas en cosa juzgada, vayan luego con la parte al Abogado y Procurador á que en su presencia vuelvan el exceso que hubieren llevado, y que se tassen los Salarios quando no hubiere condenacion de costas; lo qual cumplan, pena de doscientos pesos y suspension de oficio por un año, á mas de las impuestas en la ley 24, título 24, libro 2 de la Recopilacion de Indias, y cada semana den cuenta con los procesos al Oydor Semanero.

Que

XCVIII.

Acordado de 16 de Mayo de 1719.

Tasacion de costas.

La haga el Tasador aunque no haya condenacion.

Tasador, cumpla con lo mandado, pena de veinte y cinco pesos.

Que en conformidad de lo mandado en el Auto antecedente, Leyes y Ordenanzas de estos Reynos y los de Castilla, todos los pleytos, fenecidos que sean, aunque no haya condenacion de costas, se lleven al Tasador por su antigüedad en la determinacion, para que tasados conforme á Arancel, y teniendo presentes los derechos que se asentaren en los Procesos por los Relatores y Escribanos de Cámara, como está mandado, y mucho tiempo há se practica por dichos Escribanos, fecha la tasacion á costa de ambas partes, y jurando estas por ante el Escribano de Cámara las que por razon de derechos y demas gastos se les hubieren llevado por los Relatores, Escribanos, Procuradores y Abogados, se lleve luego el Proceso al Oydor Semanero para su revision, aprobacion ó reformation para su debida execucion en los Oficios de Camara; y el Tasador, pena de veinte y cinco pesos aplicados para gastos de Estrados y Justicia, cumpla con lo mandado en la parte que á cada uno toca con el órden y brevedad prevenida.

XCIX.

Acordado de 5 de Julio de 1723.

Tasacion de Cuentas, la haga el Tasador.

Que siempre que hayan de remitirse á tasacion por la Real Audiencia, Juzgado de Provincia, del Corregidor, Alcaldes Ordinarios y demas Tribunales de esta Corte algunas Cuentas para mandar pagar su trabaxo y ocupacion al que las hubiere formado, lo hagan precisamente al Tasador, y no á otro, para que las tase conforme al Arancel, aunque el Interesado pida otra providencia. Lo qual executen las Justicias, pena de quinientos pesos.

C.

Tasador, se arregle á lo dispuesto.

Que el Tasador general en las regulaciones de costas que hiciere en los Pleytos sobre disenso para el matrimonio, se arregle al Artículo 7 de la Real Pragmática del asunto; lo que tengan presente los Oficios de Cámara, y lo anoten en los Aranceles.

Ttt

Que

*Acordado de 2 de
Diciembre de 1782.*

Términos ultramarinos.

*Acordado de 5 de
Julio de 1784.*

Testimonios, no se den de los Pleytos sobre disenso para el matrimonio.

*Acordado de 25 de
Junio de 1739.*

Tributos.

Lo que debe observarse para la relevacion de Tributo de los Mestizos y Caciques.

Concurran los Curas.

Los Justicias informen con juramento.

CI.

Que respecto de haberse derogado las disposiciones comunes, dándose nueva forma en la de los Correos mensales ultramarinos establecidos para la mas pronta y segura correspondencia, y que por Real Orden está prevenido se tripliquen, ó quatripliquen en tiempo de Guerra, segun su gravedad, todos los testimonios y asuntos con que se haya de dar cuenta á S. M., se declara deber correr á la parte suplicante el término asignado por la Ley desde el día en que se verifique la remision del testimonio quatriplicado.

CII.

Que sin expreso orden de S. M. jamas se conceda testimonio á ninguna de las partes en los pleytos sobre disenso para el matrimonio, conforme al Artículo 10 de la Real Pragmática, ni se saque sino en los casos precisos de consultar á S. M. alguna duda.

CIII.

Que en adelante se cometan á los Alcaldes mayores y Justicias los Despachos, para que dada la Informacion de parte, con previa citacion del Fiscal, y puesta Certificacion de lo que constare en las dos últimas Cuentas, soliciten puramente de oficio con toda exáctitud por sí, ó por medio é intervencion de los Gobernadores, Alcaldes ú Oficiales de los Pueblos y Repúblicas de la vecindad, ó residencia de los que pretendieren probar la excepcion y relevacion de pagar Tributo personas idoneas que puedan dar razon individual de ellos, concurriendo á lo propio de ruego y encargo los Curas Ministros de sus Doctrinas, poniendo de manifiesto los libros de Bautismo y Casamiento para que se saquen las Partidas que de uno y otro deben incluirse en las referidas Informaciones, las que remitan dichos Justicias con informe jurado de si se puede, ó no conceder la relevacion; y separadamente lo executen en la misma conformidad los Curas. Y por lo respectivo á los Natu-

Los Curas hagan lo mismo con separacion.

Parcialidades de San Juan y Santiago.

Acordado de 18 de Febrero de 1740.

Tributos.

Certificaciones para la Contaduría general del Ramo, llamada hoy de *Reratas*, conforme al Artículo 126 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

rales de esta Ciudad, Pueblos y Barrios sujetos á las dos Parcialidades de San Juan y Santiago, citandose á sus Gobernadores se entienda con ellos y con los Alcaldes y Regidores la propia diligencia, los quales sean obligados á solicitar dichos Testigos, y trayendo origen los tales Pretendientes de otra Jurisdiccion se les hayan de librar los referidos Despachos (*) para que ante el Justicia de donde son oriundos ellos ó sus Padres y Abuelos se practiquen dichas diligencias, las que se declaran por nulas faltándoles qualquiera de las referidas circunstancias, y para que ninguna se omita, insertese este Auto en los Despachos. (**)

CIV.

Que por ahora para que con mas brevedad se pueda poner en cobro la Real Hacienda, se den por los Oficios de Cámara á la Contaduría de Tributos, en lugar de los testimonios, Certificaciones separadas de cada Cabecera de las que tuvieren las Cuentas, con expresion del número de Tributarios de que se compone, quanto deben pagar en cada un año, y por los tercios de él, asi de Tributo, como de servicio Real, y demas Ramos á que son obligados, con la especie de frutos á que se reduce su paga, y de lo que corresponde á cada Tributario entero; lo qual executen dichos Oficios de Cámara luego que se aprueben las Cuentas, para que en el interin que se rubrican los Autos de tasacion, baxen á la expresada Contaduría para que se forme el cargo á los Alcaldes mayores.

Que

(*) Por Decreto de 16 de Octubre de 1786 está mandado se libren Despachos provisionales de oficio para las diligencias que ocurran practicarse conforme á este Auto acordado; y que finalizado se dé á los Interesados testimonio del Auto definitivo, á menos que quieran Real Provision, y la soliciten por pedimento formal á la Real Audiencia.

(**) Sobre el contenido de este Auto y siguientes hasta el 121 inclusive, veanse los Artículos 124 y 126 hasta el 141 inclusive de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del 2 Tomo que tratan del quanto, como y por quien debe exigirse el Tributo, con otras disposiciones muy importantes.

40.

*Acordado de 27 de
Enero de 1746.*

Tributos.

Alcaldes mayores.
Apoderados del Fisco.

*Acordado de 4 de
Marzo de 1751.*

Como deben empadro-
narse los Caciques.

*Acordado de 12 de
Marzo de 1752.*

Tributos.

Indios, sean reducidos
para su paga al Pueblo
de su origen.

*Acordado de 22 de
Marzo de 1779.*

Tributos.

Como deben entender-
se las Reales Provisio-

CV.

Que los Alcaldes mayores solo satisfagan á los Apoderados del Fisco para las Cuentas de Tributarios la quarta parte de los salarios que devengaren, cuya providencia se añade por testimonio á las Reales Provisiones que se despacharen á dichos Apoderados.

CVI.

Que se empadronen en las Cuentas de Tributarios todos los Hijos de los Indios Caciques, poniendose la nota de reservados en el Hijo mayor ó Primogénito, pues á excepcion de este y su Padre, todos los demas deben tributar en teniendo edad.

CVII.

Que todos los Alcaldes mayores se dediquen con la mayor exáctitud, vigilancia y zelo que les sea posible á que sin perder instante de tiempo se restituyan mutuamente los Indios que se hallaren en cada Jurisdiccion á las de su propio origen y vecindad, para lo qual se valgan de aquellos medios que les dictare la experiencia, á fin de averiguar el número de los que se hallaren en cada Hacienda, Rancho, Casa, Oficina, Pueblo ó Partido fuera de aquel á que deban restituirse, de cuya restitucion dén cuenta al Real Acuerdo, pena de que experimentándose la menor omision se les hará cargo del propio número de ausentes ó fugitivos, como si efectivamente existieran en cada Jurisdiccion, y en el interin se verifica esta resolucion, continuarán cobrando el Tributo por relacion jurada, como está mandado.

CVIII.

Que las Reales Provisiones que se expidieron, y en lo succesivo se expidieren para la relacion de Tributarios ausentes á las Jurisdicciones de su origen, deben entenderse para los que andubieren vagos y ociosos, sin reconocer Cura propio, sin sujetarse á ser instruidos en la Fé y Religion Christiana, sin subordinacion á de-

ter-

nes para la reduccion de los Indios Tributarios a los Pueblos de su origen.

Esta Determinacion se confirmó en Acuerdos de 19 de Abril, 27 de Mayo, y 7 de Octubre del mismo año de 1779.

Acordado de 13 de Enero de 1756.

Tributos.

Que los Alcaldes mayores, Apoderados Fiscales y demas Ministros que asistieren á las Matrículas no exijan ni reciban de los Indios cosa alguna por razon de derechos ni gratificación mas que el real de cada cabeza.

Que paguen al precio corriente lo que hubieren menester para su manutencion.

terminado Gobierno para la paga de Tributos, y otros servicios Reales y personales; pero siempre que aparezca cesar estos inconvenientes por resultar estar avecindados los Indios en otros Pueblos con ánimo de vivir y morar alli; que en ellos se han casado y radicado; que están matriculados; que viven con reconocimiento á los Doctrineros de aque' Partido; con sujecion á su Gobernador &c. no deben compelerse ni precisarlos á que se restituyan á su antiguo origen, pues la ley 12, título 1, libro 6, les franquea libertad para irse á vivir de unos lugares á otros: en cuyo caso sólo será del cargo y obligacion de los Justicias avisarse mutuamente de los que así se hallaren avecindados, radicados y matriculados en sus respectivas Jurisdicciones, para que con esta noticia se excuse la nota de ausentes en los Padrones de su antiguo origen; lo que se haga saber al Fiscal y Contador de Tributos, y se inserte en las Reales Provisiones de Matrícula.

CIX.

Que en conformidad del Auto acordado de 7 de Septiembre de 1693, que se inserta en las Reales Provisiones acordadas para las Matrículas y Visitas personales de los Naturales y demas Tributarios, los Alcaldes mayores, Apoderados Fiscales, Intérpretes, Ministros y demas que asistieren á la formacion de las Matrículas observen precisa, puntual y literalmente su contenido, sin excederse ni llevar de las Cabeceras, Pueblos, Barrios, Haciendas y demas Oficinas en donde hubieren de concurrir á las Matrículas otra cosa alguna mas del real que debe contribuir cada Tributario (con arreglo á lo dispuesto en el Mandamiento del Excmó. Virey Duque de Linares de 23 de Febrero de 1715) deduciendo de su importancia lo que hubieren menester para su manutencion, que han de pagar en tabla y mano propia á los precios justos y corrientes en cada lugar, no recibiendo de los Indios comidas, alimentos, dadivas ó presentes en ninguna especie, ni en dinero ó cosa equivalente, á quienes se les ha de dar á entender

Que por las Reservas no se les lleven derechos, ni les reciban obsequio alguno.

Que se publique por Bando en todas las Cabeceras en el idioma del País.

Acordado de 12 de Junio de 1756.

Tributos.

Que se imprima este y el anterior, y se entreguen á los Apoderados Fiscales tantos Exemplares, quantos fueren los Curas del Partido.

Encargo á los Curas para que cuiden de su cumplimiento.

no estar en obligacion de estas, ó semejantes contribuciones, aunque se diga ser còstumbre, ó que voluntariamente quieran obsequiar con ellos, pues no se les han de recibir, sino pagándoles lo que justamente valieren; y que tambien se hallen entendidos que por razon de las Reservas no deben satisfacer derechos, porque á los que las merecieren se las han de dar de valde, aunque graciosamente ofrezcan algun obsequio: y para que asi queden instruidos, y llegue á noticia de todos, se publique por Bando, no solo en la principal Cabecera, sino en cada una de las que comprendieren los Partidos adonde fueren á practicarse las Matrículas en el respectivo idioma de los Naturales de ella clara y específicamente, de manera que consigan cabal inteligencia de esta resolucion, y de quedar asi avisados por medio del Bando pondrán los Alcaldes mayores, Gobernadores, Jueces y Justicias á quienes se cometieren las Reales Provisiones, Certificaciones juradas al principio de la Matrícula de cada una de las referidas Cabeceras, en las quales han de asentar por exórdio la propuesta publicacion, baxo las penas impuestas en el citado Auto acordado, y demas á que haya lugar.

CX.

Que para observarse puntualmente el anterior Acordado, se imprima este y aquel en competente número de Exemplares, para que por los Oficios de Cámara, al tiempo de entregarse las Reales Provisiones acordadas á los Apoderados Fiscales, les dén tantos impresos, baxo de cubierta quantos fueren los Curas de cada Partido, quienes por primera diligencia y exórdio de las respectivas Matrículas de cada Curato pongan recibo con toda expresion de los Exemplares que asi les entregaren los referidos Apoderados, y en inteligencia de su tenor atiendan y miren con particular zelo y vigilancia (como asi se les ruega y encarga) no solo que se publique por Bando, como se previene en las Reales Provisiones, sino que por su parte dén á entender á los Indios indi-

vi-

Certifiquen con juramento.

vidual y claramente no deben contribuir con cosa alguna por ninguno de los motivos que en el citado Auto se especifican, y puesto así en esta certidumbre, y por los Curas el conveniente cuidado, certificarán baxo juramento al fin de la Matrícula de sus Feligresías si se ha cumplido con la puntualidad y exactitud que desea este Real Acuerdo, para, en caso de que de las Certificaciones conste algun exceso, pueda tomarse la mas seria providencia que corresponda y sirva de exemplar escarmiento; cuyo encargo se espera desempeñarán con la integridad y pureza que se libra en su notorio zelo.

Acordado de 23 de Abril de 1762.

Tributos y Matrícula de Indios labradores, Mulatos y Negros libres.

CXI.

Que de las Cuentas de Tributarios que se aprobaran en lo de adelante, al mismo tiempo que se formen los Autos de tasacion, se execute con separacion por lo respectivo á los Indios labradores, Negros y Mulatos libres comprendidos en la Matrícula, y con igual separacion se saquen de ellos las correspondientes Certificaciones, y baxen con las otras de Tributarios de Pueblo á la Contaduría del Ramo: y á efecto de que esta disposicion se facilite y ponga en práctica con toda seguridad, como tambien el que sirva de regla para la exacción del Tributo, la Contaduría de Real Hacienda en la liquidacion que hiciere de estos Tributarios Negros y Mulatos libres, exprese con toda claridad, y con separacion de clases, los que son enteros compuestos de dos Solteros sin oficio, los que los tuvieren, ú otra grangeria, ó sirvieren á Españoles, y los que de ellos fueren casados. Y para allanar la recaudacion de este Ramo, se prevendrá en las Provisiones acordadas que se despacharen para las propias Matrículas, que los Alcaldes mayores y Justicias á quienes ván cometidas, asienten con invidual expresion en las partidas de esta clase de Tributarios los que de ellos fueren solteros ó casados, con sus nombres, edades, casas y lugares en que viven, oficio, ocupacion ó grangería en que se exercitaren, segun lo dispuesto por la ley 1, título 5, libro 7 de la Recopilación.

Contaduría de Real Hacienda.

Alcaldes mayores.

Que se compela á los Negros y Mulatos á que fixen residencia y exerciten su oficio, y no teniéndolo busquen amo á quien servir.

pilacion de Indias y Acordados de 2 de Diciembre de 1574, y 31 de Julio de 1576. Y para que se remuevan los inconvenientes que han dificultado esta Matrícula, y se evite la ociosidad tan propensa á esta clase de Tributarios, y los vicios que de ella se originan, y que los Curas tengan conocimiento de ella, y puedan cuidar de que cumplan con los preceptos de la Santa Iglesia, se libre Real Provision de Cordillera, para que los Justicias de esta Gobernacion, baxo la pena de quinientos pesos que se les sacarán irremisiblemente, á mas de los intereses de S. M., y de que se les hará cargo en sus Residencias, publiquen por Bando que todos los Negros y Mulatos vagamundos que tuvieren oficio, tomen asiento fixo en donde exercitarlo, y los que no lo tuvieren, soliciten amo á quien servir, y caso de no hacerlo, los castiguen con las penas que contiene la ley 4, libro 7, título 4 de la Recopilacion de estos Reynos, y la Ordenanza 88 del Superior Gobierno, que es la de doscientos azotes, inquiriendo y averiguando á este fin los vagamundos que hubiere en sus respectivas Jurisdicciones, para que en los incorregibles que no se redugeren á exercitar sus oficios, ó a servir, executen en ellos severamente esta pena; y para que se entienda como cumplen en esta parte las mismas Justicias, se hará recuerdo de este punto en las Provisiones que se despacharen para sus Residencias, á efecto de que los Jueces de ellas lo averiguen, y puedan exígerles las penas impuestas en el caso de resultar la constancia de su omision.

CXII.

Acordado, el mismo anterior.

Tributos.

Tasa de lo que deben pagar los Negros y Mulatos.

Que los Tributarios Negros y Mulatos solteros ó casados sin oficio paguen, como hasta aqui, á razon de un peso por cabeza ó Tributario, fuera de los quatro reales de servicio Real, y los que de unos y otros tuvieren oficio, ocupacion ó grangeria, paguen á razon de dos pesos cada medio Tributario, á mas de los quatro reales de servicio Real, á cuyo efecto se pase testimonio de este Auto á la Contaduría de Tributos para su inte-

inteligencia, tomándose antes razon por el Real Tribunal de Cuentas. (*)

CXIII.

Acordado de 3 de Mayo de 1762.

Tributos.

Recursos sobre exceso en la recaudacion del Tributo.

Que los Procuradores y Abogados de los Indios en los recursos que hagan quexandose de los Alcaldes mayores sobre excesos en la cobranza de Tributo acudan previamente á informarse del Contador del Ramo, instruyéndose y cerciorándose bien de los hechos para interponer dichos recursos.

CXIV.

Acordado de 7 de Octubre de 1762.

Tributo.

Informes que deben hacer los Curas y Alcaldes mayores al Real Acuerdo para la relevacion de Tributo en tiempo de epidemia.

Que generalmente en los Despachos que se libran para que los Curas y Alcaldes mayores informen en los ocurros que los Gobernadores y Repúblicas de Indios hicieren pretendiendo relevacion de Tributo por razon de epidemia, se les prevenga que clara y distintamente expliquen si esta la padecen solo los Naturales que la pretenden, ó los de los demas Pueblos comprendidos en la Cabecera, ó quales de estos se hallan libres de padecerla; y si despues de hechos los Informes y concedida la relevacion, acaeciére que entre y se padezca la epidemia en aquellos Pueblos que antes no la padecian, luego que asi se verifique, y sin que sea necesario el ocurso á este Real Acuerdo por los respectivos Gobernadores ú Oficiales de República, informen los mismos Curas y Alcaldes mayores baxo de juramento el modo y tiempo en que comenzare á padecerse, con especificacion del Pueblo ó Pueblos, y de la Cabecera á que pertenecen, á efecto de que con esta constancia se venga en conocimiento de si la relevacion ha de extenderse á todo el Partido, ó á solos aquellos Pueblos que

Xxx

cons-

(*) Por Real Orden de 3 de Diciembre de 1781 está mandado que los Individuos de los Regimientos de Infanteria de Milicias Provinciales de México, Villa de Córdoba, Tlaxcala, Toluca y Oaxaca; los de Caballeria de Dragones de Querétaro y Puebla, y las dos Legiones del Príncipe y San Carlos mixtas de Infanteria y Caballeria no paguen Tributo; y que lo satisfagan todos los de casta tributaria alistados en Milicias Urbanas, á excepcion de los que hacen el Servicio en las Provincias, y los que hubieren gozado en las Costas de uno y otro lado del Puerto de Veracruz este beneficio por hallarse incluidos en sus Compañias.

constareñ contagiados, bien entendidos los nominados Curas y Alcaldes mayores que luego que cese la epidemia han de dar cuenta al Real Acuerdo como en lo anterior está mandado para que haya la debida y formal constancia del tiempo en que comienza, y en el que se acabe, y el tercio ó tercios que deba comprender la relevacion.

CXV.

Real Orden de 30 de Octubre de 1776.

Sobre relevacion y cobro de Tributo en tiempo de epidemia.

Que para que en las recaudaciones del importante Ramo de Tributos no se causen los atrasos y perjuicios experimentados anteriormente con los recursos de relevaciones y rebajas que se introducen en las Audiencias, se debe siempre, sin embargo de las expresadas instancias, proceder á su cobro, á menos que intervenga una calamidad general y notoria, y la resolucion del Exmó. Virey como Superintendente General de Real Hacienda con dictamen del Fiscal de ella.

CXVI.

Acordado de 13 de Marzo de 1763.

Tributo.

Lo que deben executar los Curas y Alcaldes mayores luego que cese la epidemia.

Que entretanto se procede á la retasa, ó nueva Cuenta en las Jurisdicciones donde se haya padecido peste, y sin esperarse á que los Alcaldes mayores vayan ministrando las noticias, como les está prevenido, cobren estos el Tributo de los Naturales y demas que deban pagarlo desde aquel tiempo que hayan quedado enteramente convaltecidos, enterándolo por relacion jurada, acompañada con Certificacion que en igual forma den los Curas, como les está rogado y encargado, asentando en los Libros rubricados de la Contaduría las cantidades de que dieren recibos á los Indios, de manera que haya la debida formal constancia, para que por la misma Contaduría se puedan tomar aquellas providencias que le son peculiares quando hubiere alguna denuncia, ú ocurrieren motivos que las dicten.

CXVII.

Acordado de 19 de Mayo de 1763.

Tributo de Indios casados con Mulatas, y Mulatos con Indias.

Que no se haga novedad en el modo con que se ha acostumbrado matricular y empadronar con separacion,

cion, y cada uno en su clase los Indios casados con Mulatas, y los Mulatos casados con Indias, ni en las tasas á cuyo respecto deben satisfacer, y que en uno y otro se observe la práctica corriente, y costumbre que hasta ahora se hubiere observado, pagando de consiguiente su respectivo Tributo las Mulatas libres casadas con Esclavos.

Acordado de 17 de Mayo de 1764.

Tributo.

Apoderados del Fisco.

CXVIII.

Que reconocidos por los Apoderados del Fisco para Matrículas de Tributarios los Libros de Bautismo, Casamientos y Entierros, pongan en resumen ó compendio el número de bautizados, casados y muertos en el quinquenio, para que ya que sea difícil y embarazoso el parcial y separado cotejo de todas y cada una de las partidas, se pueda á lo menos formar un prudente racional juicio por mayor, segun el qual, si fuere necesario, se providenciará el material asiento de los Libros, en cuyos términos se entienda el Auto acordado 106 de los impresos de 10 de Febrero de 1620.

Acordado de 9 de Septiembre de 1765.

Tributos.

Papel en que deben hacerse las Matriculas.

CXIX.

Que todo el intermedio de las Cuentas de Matrículas de Tributarios sea de papel comun, á excepcion de las diligencias judiciales que á ellas preceden, y las con que se finalizan despues del resumen general, por conducir asi á la mayor claridad, la qual suelen embazarar los Sellos.

Acordado de 11 de Diciembre de 1777.

Tributo.

Como deben Matricu-

CXX.

Que los Indios Gañanes ó Laborios (*) se matriculen baxo del título ó Padron de las Haciendas de su residencia; lo que con esta expresion y claridad se añada en las Reales Provisiones de Matrícula, y en las que de nuevo se imprimieren para que uniforme y precisa-

(*) Estos Indios *Laborios* se llamaron antiguamente *Naborios* como dice el Señor Solorzano en su *Política Indiana libro 2, capítulo 4, número 3*. Pero ahora son los que en Nueva España conocemos por *Gañanes* y en el Perú por *Tanaconas*, cuyas qualidades explico en la *INSTITUTA CIVIL HISPANO-INDIANA al Principio del título 3, libro 1, de Jur. Personar. número último*.

48.

larse los Indios Gañanes.

Acordado de 1 de Marzo de 1784.

Tributo de Mulatas y Negras Doncellas, Solteras y Viudas.

Acordado de 16 de Marzo de 1711.
Visitas de Cárcel.

Acordados de 22 de Marzo y 9 de Abril de 1714.

Visitas de Cárcel.

cisamente se execute en todo el distrito de esta Real Audiencia. (*)

CXXI.

Que en quanto á si deben pagar ó no tributo las Negras y Mulatas Viudas, Doncellas y Solteras se observe la costumbre que hubiere en cada Jurisdiccion, y que consiguiente á esto, en las partes donde constare que el Real Fisco está en la quasi posesion de cobrarlo, y dichos contribuyentes de pagarlo, asi se observe en lo sucesivo, y que de ninguna manera se cobre ni exija en las que no hubiere esta costumbre, ni aquella quasi posesion; cuya providencia se ponga por testimonio en las Reales Provisiones que se expidan á los Apoderados del Fisco, dándose cuenta á S. M. (**)

CXXII.

Que los Oydores en las Visitas de Cárceles puedan soltar los Indios é Indias viejas que estén presos por el Tributo, dándoles Boleta para que en el primer Acuerdo se reserven.

CXXIII.

Que los dos Oydores en turno para las Visitas semanarias de Cárcel, solo deben hacerla de las Cárceles que hay en esta Ciudad, y no de las de fuera de ella, en conformidad de las Leyes, pues la 2, título 9, libro 1 de la Recopilacion de Castilla solo habla y se entiende de los Señores Consejeros de Castilla. (***)

Que

(*) Por Real Orden de 15 de Agosto de 1784 está mandado que con arreglo á las Leyes de estos Reynos se exija y cobre el respectivo Tributo con que deben contribuir los tributarios Operarios de Minas y Haciendas de moler metales.

(**) Por Real Cédula de 4 de Noviembre de 1758 está dispuesto que las Indias Viudas no paguen Tributo mediante su miseria, y comprenderlas mas que á otras la ley 19, título 5, libro 6 de la Recopilacion de estos Reynos.

Por Real Cédula de 15 de Junio de 1770 está mandado que en la Provincia de Campeche no paguen Tributo las mugeres que no estuvieren casadas.

Por otra de 1 de Octubre de 1786 se sirvió S. M. declarar exéntas de Tributo á las Viudas, Doncellas ó Solteras Mulatas y de otras castas libres de este Reyno.

(***) Por Real Cédula de 20 de Febrero de 1716 está preven-

*Acordado de 10 de
Noviembre de 1783*
**Visitas de Car-
cel.**

Asistan á ellas los Pro-
curadores y Abogados
de Indios y Pobres, pe-
na de quatro pesos.

*Acordado de 31 de
Mayo de 1747.*

**Visitas de Car-
celes.**

Asistan á ellas los Te-
nientes de Corte, Por-
teros y Ministros de va-
ra, pena de privacion
de oficio.

Este Auto está manda-
do guardar por otro de
10 de Septiembre de
1755.

*Acordado de 10 de
Septiembre de 1755.*

**Visitas de Car-
cel.**

Asistan el Corregidor,
Alcaldes Ordinarios y
Alguacil mayor, pena
de veinte pesos.

Acordado, el mismo.

**Visitas de Car-
cel.**

CXXIV.

Que los Procuradores y Abogados destinados á la
defensa de Indios y Pobres asistan precisa é indispen-
sablemente á las Visitas de Carcel, pena de quatro pesos.

CXXV.

Que en lo sucesivo asistan y acompañen precisa
y puntualmente sin la menor excusa, pretexto ni emba-
razo á los Oydores que van á hacer las Visitas de Car-
celes todos los Tenientes de Alguacil mayor de Corte,
los quatro Porteros de la Real Audiencia, los Minis-
tros de vara de Corte y Ciudad, que vayan por delante
en forma como es costumbre en tales casos con varas al-
tas, así desde el pie de la escalera del Real Palacio al
desembarcarse de los coches los Oydores, conduciéndolos
á la Real Sala del Crimen, como desde ella luego
que acaben la Visita, hasta las Casas de Cabildo, donde
se mantengan y baxen á dexarles y despedirse, sin que
los unos ni los otros falten en manera alguna, pena de
privacion de oficio, y de las demas que parezcan con-
venientes al debido cumplimiento de esta providencia.

CXXVI.

Que el Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Alguacil
mayor, pena de doscientos pesos, no dexen de asistir á
las Visitas de Carcel con ningun pretexto, y caso que
por enfermedad, ú otro legitimo impedimento se excu-
sen, avisen previamente de ello á los Oydores en turno
para que se hallen en esta inteligencia.

CXXVII.

Que los Escribanos públicos, pena de veinte y cin-
co pesos, asistan indispensablemente á las Visitas de Car-
cel, y cada uno haga relacion, y dé cuenta de las Cau-
sas

Yyy

sas

nido que los Presos de orden del Virey por causas pendientes ante
S. E., y que tengan apelacion á la Audiencia, deben estar sujetos á
la Visita: pero no los que lo estén por causas reservadas, ó por ra-
zon de Estrado, sin que preceda Consulta del Virey, ni tampoco los
sentenciados ó rematados.

Asistan á ellas los Escribanos públicos, pena de veinte y cinco pesos.

Acordado, el mismo.

Visitas de Carcel.

Que se guarde el de 31 de Mayo de 1747, con lo demas que expresa.

Acordados de 19 de Noviembre de 1757, y 27 de Septiembre de 1758.

Visitas de Carcel.

Asistan á ella y á la Real Audiencia alternativamente los Tenientes de Corte.

Acordado de 9 de Enero de 1786.

Visitas de Cárceles.

Asista el Fiscal del Crimen.

Asistan los Procuradores y Abogados de Indios y Pobres.

Visitas de la Tecpan de S. Juan y Santiago.

Alguaciles.

Alcaldes de Corte, Corregidor y Alcaldes Ordinarios.

sas y Reos de que deban darla, sin valerse los unos de los otros.

CXXVIII.

Que todos los Ministros que comprende el Auto acordado (125) de 31 de Mayo de 1747, lo observen puntualmente, baxo la pena de privacion de oficio que contiene, y que los Tenientes de Alguacil mayor de Corte, á mas de lo que en él se previene, no fahen á la asistencia diaria de esta Real Audiencia.

CXXIX.

Que los Tenientes de Corte, precisa é indispensablemente, se alternen á la asistencia diaria en la Real Audiencia y Visitas de Cárceles sin faltar en manera alguna, pena de que se tomará la mas seria providencia á la menor falta que se experimente.

CXXX.

Que conforme á lo mandado repetidas veces por S. M., en las Visitas que se hacen cada semana por los dos Oydores en turno se comprendan las de las Cárceles, y Visita personal de todos los presos, con asistencia del Fiscal del Crimen, despues que se haga la que se ha practicado por lo comun hasta aqui por el Libro de entradas de los de cada semana, jurando los Alcaydes no haber habido otros, ni existir en las Cárceles. Que á estas Visitas asistan los Procuradores y Abogados de Indios y Pobres en cumplimiento de su obligacion. Que en las Visitas de la Tecpan de San Juan y Santiago se guarden tambien las Ordenanzas y Leyes, quedando á la discrecion, honor y conciencia de los Ministros zelar y velar no se abuse de aquellas Cárceles, y que á los Reos Naturales en ellas no les falten los recursos y buen tratamiento que se les debe. Que los Alguaciles que acompañan las Visitas vayan decentemente vestidos y montados, sirviendo al decoro y formalidad de este acto serio y magestuoso, y no de desdoro con sus ridículos trages. Que todos los Alcaldes de Corte, Corregidor

Que los Calabozos estén limpios.

dor y Alcaldes Ordinarios asistan muy puntualmente, y esperen, aunque sea pasada la hora de las once, en el concepto de la indulgencia que logran en que no se ejecuten por la tarde, porque haciéndose despues de la Audiencia y los actos de ella, no se contraviene al espíritu de la Ley, aunque materialmente se ofendan sus palabras, y que es de su primer cargo y obligacion cumplir con este deber, y particularmente cuidar con el mayor empeño que las Cárceles, todos los Calabozos y demas estén bien limpios, desahogados y ventilados, como que á los miserables Reos no falten los alimentos y socorros que exigen la Religion y humanidad, como está mandado por las Leyes, y muchos Autos acordados de esta Audiencia. Que con testimonio de este se pase Oficio al Exmô. Virrey, á fin de que se sirva instruir de él, y mandar á todos los Juzgados de Real Hacienda y Privativos que ponen sus Reos en la Carcel de Corte contribuyan para su manutencion, y nombren persona entre los Agentes y Procuradores que cuiden de agitar sus Causas.

Habiéndose pasado el Oficio prevenido, lo contextó S. E. con el del tenor siguiente.

„ En Decreto de treinta de Enero último tengo
„ mandado se guarden y observen las providencias que
„ contiene el Auto acordado de ese Tribunal de cinco
„ del mismo mes en los casos que dispone; y que se pa-
„ se testimonio de él á Oficiales Reales de estas Caxas,
„ al Real Tribunal de Cuentas, á las Direcciones Ge-
„ nerales, y Juzgados de Real Hacienda de esta Ca-
„ pital que tengan facultad de arrestar y prender á
„ Reos de este Departamento, á fin de que guarden,
„ cumplan y executen lo dispuesto en la parte que les
„ toca, y se endereza al sustento de sus Reos, y mas
„ pronta conclusion de sus procesos. Comunicolo á
„ V. S. para su inteligencia. = Dios guarde á V. S.
„ muchos años. = México y Febrero 4 de 1786. = El
„ Conde de Galvez. = A la Real Audiencia. RE-